

201
2 es



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

" ANALISIS JURIDICO DEL DELITO
DE NECROFILIA "

T E S I S

para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
presenta el C.

Miguel Moreno Fernández



Acatlán, Edo. de Méx.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" I N D I C E "

INTRODUCCION.

CAPITULO I.	"GENERALIDADES"	Pág.
a).-	LA PERSONALIDAD JURIDICA.	1
b).-	EXTINCCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS.	6
c).-	CONCEPTOS DE MUERTE, CADAVER Y NECROFILIA.	8
d).-	PANORAMA HISTORICO DE LA NECROFILIA.	17
CAPITULO II.	"ANALISIS DOGMATICO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO".	
a).-	EL DELITO EN LO GENERAL.	19
b).-	TEORIAS DEL DELITO.	33
c).-	LOS ELEMENTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DEL DELITO.	37
d).-	ESTOS ELEMENTOS EN RELACION AL DELITO DE NECROFILIA.	56
CAPITULO III.	"EL BIEN JURIDICO TUTELADO".	
a).-	CAUSAS GENERADORAS DEL DELITO.	65
b).-	FACTORES PSICOLOGICOS.	72

	Pág.
c).- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN EL DELITO EN LO GENERAL.	115
d).- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN RELACION AL DELITO DE NECROFILIA.	130
 CAPITULO IV. "DE LA SANCION EN EL ESTADO DE MEXICO".	
a).- GENERALIDADES DE LA PENALIDAD.	132
b).- LA SANCION PREVISTA EN RELACION A ESTE ESTUDIO.	140
c).- CRITICA A LA PENALIDAD PREVISTA EN RELACION AL DELITO DE LA NECROFILIA.	141
d).- PROPOSICION DE REFORMAR EL PRECEPTO DE ESTA FIGURA.	144
CONCLUSIONES.	145
 BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo lo he elaborado, no queriendo legislar, que aunque es mi sueño o mi anhelo, no fué ese mi objetivo, empero lo hice con la misma dedicación, con el mismo esfuerzo que mis profesores universitarios inculcaron en mí durante el trayecto de mi carrera profesional.

Ahora bien el estudio que realicé, es para aclararme y aclarar en algunos lectores, el panorama en cuanto al "BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE NECROFILIA", siendo éste uno de los principales objetivos de la presente tesis, pues existen elementos que creo pueden presentarse en este delito, como el bien jurídico tutelado, y que pueden ser: "LA PIEDAD", que en todo ser humano se presenta, aunque en algunos en poca proporción; "LA ADORACION DE LOS MUERTOS" es otro de los elementos y que es una tradición muy mexicana, ya que hasta tenemos días especiales en nuestro calendario para la adoración de los seres queridos que han pasado a "mejor vida", estos dos elementos (piedad y adoración), pueden presentarse alguno de ellos o los dos, en cuanto a ser el bien jurídico tutelado o protegido por el legislador y que quiso plasmar en el Código Penal del Estado de México, porque debemos saber que el título del capítulo que tratamos es: "DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION".

"LA PERSONALIDAD JURIDICA".

La palabra persona, significa "individuo de la especie humana hombre o mujer". (1).

El sentido originario de la palabra persona fue en la antigüedad clásica la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando éste recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; pero después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje.

También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar actuar o sostener la persona, en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de éste.

Tal lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida.

Y como del actor que en el drama representaba un papel también de -- quien en la vida representaba alguna función se decía que estaba funcionando como una persona. Persona quería decir: posición, función y cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña algún papel, alguna calidad. Y, finalmente, se llega a ver en la palabra - persona la indicación del individuo humano. (2).

- (1) Cit. García Ramón-Pelayo y Gross. "DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Ediciones Larousse no tiene número de Edición, España, 1976. Sin número de página.
- (2) Conf. Recaséns Siches, Luis. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, D.F. 1985. P. 153.

La persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia decisión: aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que pueden tener un fin fuera de sí, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos, y por lo tanto tienen precio. (3).

En cuanto a Derecho se entiende por persona a todo sujeto de derechos y obligaciones o sea toda entidad que pueda reclamar ante los tribunales el otorgamiento de una prestación, o de quien se pueda exigir otro tanto.

"En la actualidad, absolutamente todos los individuos de la especie humana tienen la categoría de personas sin distinción de raza, color, creencias o situación social o económica. Pero no siempre ha sucedido eso: en épocas muy remotas, cuando la esclavitud era una institución legal, el esclavo, no obstante su calidad humana, no tenía los atributos de la personalidad, sino que se equiparaba a las cosas, al poder ser objeto del Derecho de propiedad y al estar imposibilitado para reclamar judicialmente derechos propios de ninguna especie". (4).

- (3) Cit. Recaséns Siches, Luis. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, D.F. 1985. P. 153.
- (4) Cit. Rosado Echánove, Roberto. "ELEMENTO DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL". Edit. ECA 17ava Edición, México, D.F. 1981. P. 28.

En cuanto a las personas Jurídicas individuales, hay que distinguir entre la personalidad, esto es, el ser sujeto a derechos subjetivos y obligaciones Jurídicas por una parte y la capacidad de obrar, por otra parte, la cual consiste en la capacidad de actuar mediante declaraciones de voluntad, en el que se llama negocios Jurídicos, tales como contratar, (por ejemplo: en compra-ventas, arrendamiento, préstamos, otorgar testamentos, etc.). Quienes carecen de capacidad de obrar, aunque tengan personalidad Jurídica individual, actúan a través de sus representantes o tutores, como los niños, los dementes, etc. (3).

Durante mucho tiempo en el mundo del Derecho las personas fueron clasificadas en individuales (el individuo humano) y Jurídicas (las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones) a las que el orden Jurídico conceda la calidad de sujeto de obligaciones Jurídicas y derechos subjetivos. Pero la moderna doctrina ha reconocido que tan Jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente Jurídicos.

La personalidad es una categoría Jurídica, un producto del Derecho, es la forma de unificación de relaciones. Y puesto que las relaciones Jurídicas son realización de intereses humanos, la personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades. (4).

(3) Recásens Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" Edit. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México D.F. 1987.P 149.

(4) Cit. Repert, Georges. "TRATADO DE DERECHO CIVIL, SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL". Edit. Ediciones la Ley Tomo II Vol.I P.145.

Toda persona humana tiene personalidad jurídica y ésta tiene una duración desde el momento de su nacimiento, el niño no tiene vida distinta; es como decían los romanos "pars visceram matris". No obstante, por derogación de la regla, la criatura no nacida todavía ya es capaz de adquirir derechos a partir del momento de su concepción. Se le considera por anticipado como una persona.

Esta personalidad anticipada que se reconoce al niño puede también producir efectos útiles cuando se trata de la adquisición de una nueva nacionalidad, o de un reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad natural, o de sus derechos o pensión en el caso de accidente de trabajo sobrevenido a su padre.

La aplicación de la regla exige la reunión de dos condiciones; el niño debe nacer vivo y ser viable.

1º El niño debe nacer vivo. El niño que nace muerto no cuenta como una persona, aunque la muerte se haya producido durante el parto y haya tenido vida intrauterina, durante todo el tiempo de un embarazo normal.

2º El niño debe nacer viable. "Viable" quiere decir capaz de vivir, "vitae habilis". Es así que

no se debe tener en cuenta a los niños normalmente formados, pero que nacen, antes de término, en un momento en el que el desarrollo de sus órganos no está lo suficientemente adelantado como para permitirles vivir, ni tampoco a los niños monstruosos, en los que la vida se detiene en el momento en que se corta el cordón umbilical. (5).

(5). Cit. Recaséns Siches, Luis. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". 2ª Edición. México, D.F., 1978, P. 155.

"EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS".

En sistemas jurídicos pasados había hombres que carecían totalmente de personalidad jurídica, tal señalabamos era el caso del esclavo en el Derecho Romano, el cual, era considerado como una cosa o ser, y por tanto no tenía capacidad para ser titular de ninguna relación jurídica.

Hace aproximadamente un siglo aún se aceptaba que la persona hubiese fallecido. Al lado de la muerte física se encontraba establecida en la legislación de muchos países la llamada "muerte civil" en la cual se incurría por voluntad de los poderes públicos; todo el que resultaba afectado por ella se consideraba difunto para la vida jurídica. La muerte civil afectaba tan crudamente como la muerte física provocando la pérdida de los derechos civiles y políticos la disolución del matrimonio, la incapacidad para firmar un contrato, ser propietario o acreedor, etc.. Otra forma de extinción de la personalidad jurídica civil la constituyó la ordenación sacerdotal o monástica.

Actualmente en nuestro país no existen: la esclavitud (prohibida por el artículo 2º de Nuestra Constitución Política), la muerte civil (prohibida por el artículo 22 del mismo ordenamiento), ni la ordenación sacerdotal o monástica la que ha desaparecido en virtud de haberse prohibido el voto religioso tal como se establece en la parte

final del párrafo tercero del artículo 5º de nuestra Ley Fundamental.

En fin podemos concluir que en México la personalidad jurídica de las personas físicas sólo se extingue según lo indica el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, con la muerte.

En vida de las personas, su personalidad jurídica, sólo es objeto de determinadas incapacidades que la Ley establece. Esas incapacidades deben ser entendidas como la falta de aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y/o ejercerlas por sí mismos. En los casos en que la incapacidad la establece la Ley como sanción siempre es con un carácter temporal, tal como sucede con la enumeración que se hace en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal y en el artículo 25 del Código Penal para el Estado de México.

"CONCEPTO DE MUERTE"

El Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en su artículo 65, nos dice como se comprobará la muerte de una persona.

Artículo 65.- La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del Artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

- I.- La falta de percepción y respuesta de los estímulos - adecuados.
- II.- Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- III.- Ausencia de la respiración espontánea.
- IV.- Electroencefalograma osieléctrico que no se modifique con estímulo alguno.
- V.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de - bromuros, barbitúricos, alcohol o hiptemia.

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante 24 horas.

Si antes de las 24 horas citadas se presentara paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

Si los avances científicos así lo justificasen, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida.

Del contenido del artículo anterior arriba transcrito se deduce que en México es aceptable certificar muerto a un individuo aún cuando su corazón continúe latiendo, con lo cual hemos abandonado en definitiva los conceptos de muerte que se basen en la putrefacción cadavérica y del paro cardiaco, al aceptar este artículo como momento de la muerte aquél que en el que muere el bulbo raquídeo, y de esta manera se ha determinado con las imprecisiones que al respecto existían.

Este problema medular era evitado por la mayoría de los juristas en razón de lo espinoso del tema y por ello preferían por ejemplo, señalar sencillamente "La relación persona-cuerpo termina al ocurrir la muerte del individuo. Este hecho obviamente sólo se determina por la ciencia médica. La ciencia jurídica no puede determinar cuando

ha ocurrido la muerte sólo le incumbe determinar los efectos legales de ella". (4).

Las afirmaciones arriba transcritas no tienen una base sólida en la cual sustentarse pues el sugerir que el Derecho debe dar efectos de tal trascendencia como terminar con una persona en razón de un hecho que le es desconocido me parece una aberración.

1).- El concepto más antiguo de la muerte es el de la putrefacción del cadáver. El diagnóstico de la muerte se establecía sólo hasta que se presentaba signos de muerte celular evidenciados por la putrefacción cadavérica.

2).- Posteriormente se pensó que la muerte del individuo se establecía cuando se detenía el corazón, situación que se consideró en una época inevitablemente irreversible.

3).- Más tarde en pleno Siglo XX se demostró que el paro cardíaco no siempre es irreversible, y que en determinadas circunstancias las llamadas maniobras de "resucitación" son capaces de evitar que el individuo al que se le paró el corazón muera.

(4). Cit. Tayabas Reyes, Jorge. "REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS". (Los Derechos Somáticos). Revista Suprema Le, México 1972. Sin número de página.

"CONCEPTO DE CADAVER"

La voz cadáver parece derivar de los tres vocablos latinos; cara, dato, vernis, esto es, carne entregada a los gusanos. (1).

Para Rojo Villanova la expresión cadáver responde a "un estado transitorio que sigue a la definición y precede a la muerte efectiva".

Nos dice también que el cadáver aún conserva "algo de vida" como lo demuestra la urgencia con que se extraen sus partes y tejidos, a fin de que puedan "seguir viviendo" sobre otros organismos. Un cadáver es un organismo inanimado pero organizado todavía. La muerte auténtica supone la desintegración del ser vivo, lo que acontece en los primeros momentos subsiguientes a la defunción. La muerte sólo es absoluta cuando se destruye la corporidad del cadáver, o sea cuando éste entre en franca descomposición.

Sin embargo, podemos considerar que una persona tan pronto ha muerto según se convierte en cadáver independientemente de que exista órganos que aún funcionan, ya que no se puede llamar persona a unos riñones trabajando o a un corazón latiendo.

(1). Cit. Villanova, Rojo. "REVISTA DE MEDICINA LEGAL". Edit. UNAM. 3ª Edición. México, D.F., 1983. P. 145.

Los criminalistas Italianos conceptuaron como cadáver, a los despojos inanimados de un hombre que hubiera vivido, criterio que se vió confirmado por la jurisprudencia al considerar que hay cadáver - cuando fuere cierta la vida del recién nacido. Pero recientes jurisprudencias Italianas han establecido, en orden a la calificación de cadáver, que no es necesaria la certeza de una vida precedente, sino sólo la madurez del feto.

Varios autores, entre ellos Marchetti, discrepan profundamente, al igual que nosotros, de la decisión judicial, pues para el Derecho la categoría de persona se hace depender del hecho del nacimiento, de la efectiva separación del feto del claustro materno. Cualquiera de las consideraciones de relevancia jurídica que tienen lugar antes del nacimiento se explican sólo como aplicaciones de una expectativa de futuro sujeto jurídico. Y éstas directrices civiles deben regir - igualmente en el campo civil. Cadáver significa: "restos mortales de un sujeto jurídicamente existente", o si se quiere "aquellos restos que pertenecieron a un individuo o sujeto de derecho". (2).

En consecuencia, no podrá reputarse cadáver al feto a término, aún habiendo disfrutado de vida intrauterina, si naciere muerto. Para Marchetti, el requisito de la vida extrauterina es "conditio sine qua non" en orden a la calificación de sujeto jurídico; y para el Dere

(2).- Conf. Díez Díaz, Joaquín. "LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD". "DERECHO SOMATICO". Edit. Santillana, Madrid. 4ª Edición 1963, P. 338.

cho sólo puede morir lo que él mismo primitivamente reconoció.

En la actualidad generalmente se sigue estimando el cadáver con carácter religioso, separándole del concepto normal de cosa y calificándole de intrasmisible por inestimable.

Es un hecho que el cadáver siempre ha provocado y probablemente durante mucho tiempo seguirá provocando en los hombres un cierto "temor reverencial", pero es indiscutible que es necesario terminar, hasta donde sea posible con ese sentimiento que tiene en sí mismo algo de tabú u ocultismo, y en su lugar tratar de captar una nueva concepción del cadáver.

El Lic. Reyes Tabayas nos proporciona una nueva idea y más acorde con la época en la cual vivimos, acerca del cadáver, al comentar:

Al ocurrir la muerte del individuo el cuerpo pasa a ser un cadáver una cosa, por más que se estime legalmente que ha de ser respetado a tal punto que un trato irrespetuoso configurará el delito de profanación de cadáver. El cadáver es una cosa que debe ser respetada por la significación que la sociedad le reconoce, del mismo modo que deben ser respetados la bandera y el escudo nacional como símbolos patrios. Esto no significa que dejen de ser cosas.

Después de expuestos los anteriores conceptos, considero que podemos tener una idea más clara y precisa acerca de las consecuencias que trae consigo la muerte para el individuo, a fin de poder determinar con toda exactitud a partir de qué momento nos referimos con propiedad a un cadáver.

El Maestro Joaquín Díez Días señala textualmente:

"Cuando por imperativos del progreso científico, el cadáver comienza a estar dotado de una utilidad práctica, se entra en un nuevo período, en el que se deben desechar los viejos prejuicios supersticiosos y atávicos". (3).

(3).- Díez Días, Joaquín. "LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD".
"DERECHO SONATICO". Edit. Santillana, Madrid. 4ª Edición. 1963.
P. 338.

"CONCEPTO DE LA NECROFILIA".

"La necromanía o necrofilia es aquella perturbación del fin sexual consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres. El necrófilo realiza conducta delictiva en forma de comisión de delitos de profanación, (Arts. 281 y 233 fracción II de los Códigos Penales para el Distrito Federal y el Estado de México, respectivamente). Puede transformarse en homicida para después, desahogar su aberración" (1).

El necrófilo es el amante de los muertos.

"Las relaciones sexuales con cadáveres son practicadas casi siempre bajo la influencia del alcohol por individuos degenerados, perversos, débiles mentales, dementes precoces, que no retroceden ante la profanación de las tumbas y la abertura de los ataúdes". (2).

En la necrofilia, la excitación sexual se produce ante los cadáveres. Puede tratarse de la simple presencia, pero en las formas más graves, el anormal llega a actos impresionantes; desentierra cadáveres, los mutila, realiza el coito sobre ellos, etc. Fué el caso del

- (1).- Cit. González de la Vega Fco., "DERECHO PENAL MEXICANO". "LOS - DELITOS". Edit. Porrúa. Décima Quinta Edición, México, 1979. P. 331.
- (2).- Cit. C. Simonin. "MEDICINA LEGAL JUDICIAL". Editorial Jims. Barcelona, Tercera Edición. P. 423.

famoso Sargento Bertrand, estudiado por Tardien. La forma extrema es la denominación de vampirismo. (3).

"El instinto sexual en la necrofilia que es el acceso carnal sobre un cadáver, casi siempre bajo el influjo del alcohol o por algún otro enervante y por individuos dementes o débiles mentales. (4).

Con las anteriores opiniones de los diferentes autores que se han mencionado, podemos llegar a la conclusión de que la Necrofilia es primeramente un hecho aberrante, teniendo como significado realizar: "el coito", "contacto sexual", "unión carnal", "el sexo", "el amor", con un cadáver; pongo estas formas de llamar a algo tan común en la sociedad donde vivimos, común es la palabra de realizar el coito y que invariablemente le llamamos, no vayamos a caer en el error de creer que lo común es la Necrofilia, y que los autores también le llaman "vampirismo" o licantrópía que es ser o parecer "hombre lobo" y que las personas no nada más bajo el influjo del alcohol, sino que pueden ser también bajo el influjo de algún enervante, o droga, o que se encuentren enfermos de sus facultades mentales y me atrevo a aseverar que son las únicas personas que puedan realizar la Necrofilia.

(3).- Rojas, Nerio. "MEDICINA LEGAL". Editorial el Atenéo. Duodécima - Edición. México, D.F. 1976. P. 154.

(4).- Cit. Ramírez Covarrubias, Guillermo. Dr. "MEDICINA LEGAL". Editorial Talleres Linotipográficos. "Virginia". México, D.F. 1983. s/n de Edición. Pgs. 93 y 94.

"PANORAMA HISTORICO DE LA NECROFILIA"

La necrofilia ha sido confundida por algunos autores, especialmente franceses, con la licantropía. Esta es una perturbación mental que, etimológicamente e históricamente, se podría definir como la del "hombre lobo". Los atacados de ella se creían lobos y procuraba comportarse como tales. Sus relaciones con los cadáveres, tanto si los hacía matando gente, como si ya los encontraban hechos, no pasaban de ser las que suponían hubiera tenido un hombre lobo. Actualmente este estado de ánimo ya no se dá, ni se encuentra por ninguna parte y, por lo tanto, no vale la pena hablar más de ello.

"Pero la necrofilia si tiene alguna actualidad, aunque no gran extensión y pocos adeptos. La prueba de ello son las cámaras mortuorias que simulaban y los ataúdes que existían en ciertos burdeles para complacer la repugnante afición de algunos clientes."

Tratáse de una perversión sexual de fondo degenerativo con carácter de obsesión e impulso, que presenta formas variadas. En lo más bajo de la escala se hallan los individuos que se masturban ante los cadáveres. En otro grupo figuran los violadores de cadáveres que tienen contacto sexual con ellos, en ciertos tiempos y lugares, después de adoptar algunas precauciones. El grado supremo de la necrofilia se encuentra en los desentarradores, profanadores y mutiladores

de cadáveres.

Esta anomalía es más frecuentemente de lo que comunmente se creó, las crónicas de los tribunales penales de todos los países señalan escandalosos procesos, pero lo que dá una mejor idea de su existencia es, aparte de lo que señalamos anteriormente respecto a ciertos decorados e instrumentos funerarios, la especialidad de algunas prostitutas de simular, ayudadas por ropajes adecuados, el estado cadavérico. (1).

(1).- F. Ferrer Torrents Joan. Doc. "SODOMA PIDE FUERO". Talleres Lino tipográficos "Virginia". México, 1959, s/n de edición Pgs. 199 y 200.

"EL DELITO EN LO GENERAL"

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor fuera éste hombre o bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociología. La primera lo estima como la - violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil. (1).

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de meras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la Ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenencias al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta Ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos.

(1).- Cfr. Balestra, Carlos. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. Abeledo segunda edición. Buenos Aires, 1976. Pgs. 328 v 329.

Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual excluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la clasificación de dañosa (políticamente) de su verdadero sentido a la infracción de la Ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fué dictada. (2).

Olvidado casi el positivismo, los estudiosos del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y laborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio por no

(2) Cfr. Balestra, Carlos. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. Abeledo, segunda edición. Buenos Aires, 1976. P. 326.

reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, - dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De este desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándolos, por tanto, a un criterio pentanómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad; y e) la punibilidad. En efecto el Código Penal precisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico que consiste en el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta-resultado-nexo causal) deben estar amenazados de una sanción penal ("acto u omisión que sancionan las leyes penales"); así de la propia definición surge el elemento punibilidad. formulado expresamente, en el Código Penal y precisa que los delitos pueden ser: I.- Intencionales y II.- No intencionales o de imprudencia. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está también en la fórmula sintética de la Ley, por ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición de la Ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de

la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integrantes de su contenido.

Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio - privatista de estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento. Nosotros aceptamos la segunda concepción, la cual sin negar la - unidad del delito precisa su análisis en elementos, pues como también dice Jiménez de Asúa sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes.

"Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Belling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, sublimada bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.
(3).

(3).- Fontan Balestra, Carlos. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. - - Abeledo, segunda edición. Buenos Aires. P. 325,342,343 y 347.

"Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontan Balestra. Para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (4).

(4). Cit. Fontan Balestra, Carlos. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. - Abeledo, segunda edición. Buenos Aires. P. 325, 342, 343 y 347.

"EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO".

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir. "En el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna, y aún en nuestro siglo, los ejemplos abundan. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres períodos: Fetichismo o humanización; Simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinquía (acción pauperies romana - pauperies est damnum sine injuria facientis datum; necessim protestat animal injuria facisse, quo sensu caret); y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización. La Edad Media ofrece numerosos ejemplos de procesos contra los animales.

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos. El Artículo 33 del Código Penal de 1929 declaró que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificados en la Ley. La propia redacción del Artículo II confirma lo anterior cuando remitiéndose a los casos especificados en la Ley autoriza al juez la suspensión o disolución de las agrupaciones, tales como sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción del Estado, cuando algunos de sus miembros o representantes jurídicos cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. Idéntico criterio - adopta el anteproyecto de Código Penal de 1958 en su Artículo II, precisándose en su exposición de motivos que "La comisión reconoce que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigirse la responsabilidad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación; pero al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de imponerles las sanciones que las Leyes autoricen, con independencia de la responsabilidad personal.

En consecuencia, para nosotros sigue teniendo valor el cri-

terio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del Derecho Privado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de imputabilidad. La persona moral no delinque.

Sobre este interesante problema, Carrancá y Trujillo expresan:

"La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas llevaría a prescindir de las personas físicas o individuales que le dió la vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase sobre todos sus miembros, sobre todo sus socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar el positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común. A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no han podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido; que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir.

No obstante, debemos reconocer la gran importancia que en el Derecho moderno ha cobrado la corriente que asevera la responsabili

dad penal de las personas morales. Refutando el criterio de la ficción de la persona jurídica y la ausencia de voluntad en ella, Gierke, Sauleilles, Mestre y Michoud, entre otros prominentes autores, sostienen la independencia de personalidad entre las personas físicas y morales, así como la existencia de una voluntad real en éstas, diferente de la individual de sus miembros, y por ello trascendente a la esfera del Derecho en el Derecho privado no es diversa de la exigida en el Derecho Público, reconoce plenamente la posibilidad de comisión de delitos por las personas morales. En México, ha sido brillantemente sostenida esta tesis, por el ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Rafael Matos Escobedo, quien además ha inspirado en este punto la redacción de algunos Códigos, tales como los de Yucatán y Puebla.

Carrancá y Trujillo, comentando los Artículos relativos de los Códigos Penales de 1929 y 1931 y después de citar la opinión de González de la Vega, observando que el Artículo 24 del último ordenamiento citado incluyó la suspensión o disolución de sociedades al enumerar las penas y medidas de seguridad, afirma: "En suma, debemos concluir que en nuestro Código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo en preceptos modelos de timidez, como por los demás cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión, reproducese parcialmente en acuerdo del Congreso de Bucarest y se sanciona indepen-

dientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros adoptándose como únicas sanciones para la primera las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirán sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten igualmente, en más o en menos". Después de expresar lo anterior, el autor hace incapié en la falta de disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales, terminando por afirmar que hoy por hoy dicha responsabilidad no puede ser exigida, aún aceptando que el Código Penal del Distrito prevé en casos concretos.

"EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO"

Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la Ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento (infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones) y aún de él - (aborto), además protegiéndose, de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otro como la paz y la seguridad (amenazas, - allanamiento de morada, asalto) la salud (Delitos contra la salud) el estado civil (Delitos contra el estado civil), el honor, (injurias, difamación), la libertad (privación ilegal de la libertad) y el patrimonio (robo, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena).

b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer -- igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular.

c) El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido y víctima de la conducta delictiva (Delitos contra la segu-

ridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales, que afectan bienes propios, etc.).

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.).

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo no es la sociedad o los familiares del difunto.

Este es el punto de la presente tesis y mi objetivo es tratar de que los legisladores hagan conciencia de que un cadáver es un objeto de adoración por parte de los familiares, por tal expongo que es propiedad de los mismos y que si existe una profanación de cadáver o se comete el delito de Necrofilia, los familiares serán el sujeto pasivo del delito, por estar atentados sus bienes y que debería de estar clasificado en los delitos de daño en propiedad ajena, según el autor que trató y su clasificación que nos dá y que ya transcribimos, pues si no fuera nadie como supone y expone el autor que el sujeto pasivo no puede ser ni la sociedad ni los familiares mismos del difunto lo que no me explico el porqué existe una multa para quienes cometan

el delito de necrofilia, la multa es el pago a favor del Estado, entón-
ces ya el Estado va a ser el sujeto pasivo en esta situación, pero
creo y lo vuelvo a recalcar o a afirmar que los sujetos pasivos en
el Delito de necrofilia son los familiares del difunto.

"TEORIAS DEL DELITO"

Partiendo tanto del fin perseguido como de la idea inspiradora, podemos reunir las definiciones o teorías en dos grandes grupos:

- a) Definiciones prejurídicas o condicionantes de las legislaciones.
- b) Definiciones dogmáticas, prácticas o técnico jurídicas.

Dentro de las primeras encontramos a:

Giovanni Carmignani que definió al delito como "La infracción de la Ley del Estado Protectora de la Seguridad Pública y Privada mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención". El alumno de Giovanni Carmignani, Francesco, Carrera adiciona a la definición de su maestro la promulgación el ser imputable, lo positivo y negativo del delito, y lo define como "Infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Rafaél Garófalo dice que existen dos grupos de delitos naturales:

- a) Los que ofenden el sentimiento de piedad, constituido esencialmente por los delitos contra la persona, que ocasiona un mal o un dolor físico o moral. Así, en orden de gravedad decreciente, están el homicidio, la violación de la libertad individual cualquiera que sea el fin perseguido, la difamación, la calumnia.
- b) Los que ofenden al sentimiento de justicia, formada por los actos que lesionan la propiedad con violencia, como el robo, la extorsión, el incendio: le siguen las agresiones al mismo bien, sin violencia, pero en forma directa y mediando abuso de confianza, tales como la estafa, la quiebra, el plagio y toda clase de lesiones a los derechos de propiedad material o intelectual, los que atacan la propiedad de modo indirecto a los derechos civiles de las personas, tales como el falso testimonio, la falsificación de documentos, la supresión o suposición de estado civil.

También existe una especie independiente de delitos que son los delitos legales o de "creación política". Son, en primer término y por definición, los delitos contra el Estado, los actos que suponen resistencia o ataque a las manifestaciones del poder, como el atentado y la resistencia a la autoridad, el contrabando: le siguen los -

atentados a la tranquilidad pública, a los derechos políticos, el culto, etc.

Enrico Ferri dá una definición de delitos y menciona que son: "aquellas acciones punibles determinadas por móviles individuales y autosociales que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo dado en un momento determinado".

Grispigni, define al delito, en su aspecto sustancial, como "Aquellas acciones que tornan imposible o colocan en grave peligro la convivencia y la cooperación de los individuos que constituyen en una sociedad".

Dentro de las definiciones dogmáticas tenemos a la de Bohmer que define al delito como un acto libre (hacer u omitir) antijurídico, culpable y punible.

P. Rossi define al delito como "todo acto señalado con una sanción penal".

Para Von Hippel define al delito desde un punto de vista formal y dice que es: "el hecho al cual el Estado fija como consecuencia la pena pública".

Franz Von Liszt considera que el delito es un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena como lógica consecuencia. Hace luego un análisis del cual deduce que el delito ha de ser un acto humano antijurídico y culpable.

Ernts Von Beling define al delito como una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

El actor anterior menciona una segunda definición de delito y dice ahora que: "el delito es acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, siempre que no se dé una causa legal de justificación".

Edmundo Mezger dá una definición de Delito y dice: "que es la acción típicamente antijurídica y culpable".

"ELEMENTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DEL DELITO"

La conducta y la ausencia de conducta. Definida la conducta desde el punto de vista penalístico como una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano (1); o bien como "La manifestación de voluntad, que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior (2), se aprecia que este primer elemento positivo del delito constituye un comportamiento humano.

La generalidad de los autores, Jiménez de Asúa entre ellas, estiman que los elementos integrantes de la conducta son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. (3)

Jiménez Huerta no se afilia a este criterio, pues estima que los elementos de la conducta son: uno interno-voluntad, y otro externo-manifestación y otro finalístico-meta, que guía a la voluntad, elementos que están íntima e inseparablemente unidos entre sí, pues "La conducta no es un hecho puramente físico, ni un hecho puramente psíquico sino un hecho contemporáneamente físico y psíquico -

(1).- Jiménez Huerta, Mariano. "PANORAMA DEL DELITO" Editorial Imprenta Universitaria segunda edición, México 1950, P. 9.

(2-3). Jiménez de Asúa. "LA LEY DEL DELITO" Editorial Andrés Bello, -- cuarta edición, Caracas 1945. P. 260 y 264.

dirigido a la realización de un fin". (4).

1.- Formas de Conducta.- Este elemento del delito, puede asumir dos formas; una positiva o acción, otra negativa u omisión.

Por la primera se viola una prohibición a través de movimientos corporales, es decir, mediante una actividad. Por la segunda forma, la violación de la norma resulta inactividad del sujeto-agente del delito, consistiendo en una "inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (5).

Así en los delitos de acción se hace lo prohibido porque se infringe lo prohibitivo de la Ley; en tanto que en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por lo que se infringe una Ley dispositiva.(6).

Dentro de la omisión debe distinguirse la "omisión simple" u "omisión propia", de la comisión por omisión u omisión impropia, que se caracteriza por una doble violación de deberes; de obrar y de

- (4).- Mariano Jiménez Huerta. "PANORAMA DEL DELITO". Editorial Imprenta Universitaria. segunda edición. P. 10.
- (5).- Cuello Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL". Tomo I. Barcelona, 1947 P. 273.
- (6).- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 17ª edición. México, D.F. 1978. P. 141.

abstenerse, infringiéndose, por ende, dos normas: una perceptiva y una prohibitiva. (7).

Sin embargo, numerosos autores consideran que los llamados tradicionalmente delitos de comisión por omisión son auténticos delitos de comisión, y, en tal sentido, Eusebio Gómez manifiesta que a veces, la omisión no es sino la actividad observada por el agente como medio para perpetuar un delito, y que tal sería el caso de la madre que, para provocar la muerte del hijo en estado de lactancia deja de amamantarlo. (8).

La certeza de que este último criterio queda acreditado por el hecho de que la técnica legislativa, lejos de tipificar y punir expresamente los llamados delitos de comisión por omisión, se abstiene de formular en los Códigos referencia alguna de los mismos, ya que "sub inteligencia" se considera propio de la interpretación judicial determinar con el apoyo en medios instrumentales extraídos del total ordenamiento jurídico, los casos en que una omisión tiene el valor y alcance de un medio comisivo de violar una norma penal y, por tanto, puede ser subsumida en un punitivo que sanciona la producción de un resultado. (9).

(7-8).- Porte Petit, Celestino. "PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa. segunda edición. México 1959. P. 175.

(9).- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición. México 1971. P. 151.

Ausencia de Conducta. Suelen citar los autores como aspecto negativo de la conducta, la fuerza física irresistible (vis absoluta), en la cual queda excluida la fuerza mayor ("vis maior"). (10), la embriaguez del sueño, la sugestión hipnótica y el sonambulismo. Sin embargo realmente hay ausencia de conducta en la fuerza absoluta, la fuerza absoluta mayor y los actos reflejos, pues los restantes supuestos constituyen causas de inimputabilidad.

La fuerza absoluta y la fuerza mayor difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. En cuanto a los actos reflejos, son movimientos corporales involuntarios, aunque si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito. (11).

En nuestro Código sólo está prevista la fuerza absoluta, al expresar que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible" (Artículo 15 Fracción I y artículo 16 Fracción I de los Códigos

(10).- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición México, 1971. P. 151.

(11).- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 8ª edición. México, 1971. P. 151.

Penales del Distrito Federal y Estado de México, respectivamente.

Por ende, la fuerza mayor los movimientos reflejos asumen carácter extra legal, por no estar expresamente destacados en la Ley pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que es siempre un comportamiento humano voluntario.

"TIPICIDAD Y ATIPICIDAD"

La tipicidad es el elemento humano del delito que señala la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto.

Tratándose, pues, del encuadernamiento de la conducta al tipo penal, es conducente conceptuar al tipo general y mencionar sus clasificaciones y elementos, para después aplicar las nociones obtenidas al delito de Necrofilia.

1.- Concepto de tipo.- En el ámbito jurídico penal, el tipo ha sido generalmente reconocido como "corpus delictis", esto es, como conjunto de elementos materiales, objetivos, del delito. Mas la teoría dogmática de éste, ha puesto de relieve que el tipo implica el

conjunto de la totalidad de elementos externos e internos de la infracción". (12).

Consecuentemente y como afirma Jiménez Huerta, el tipo es injusto recogido y descrito por la Ley Penal.

2.- Elementos del Tipo.- Los elementos comunes del tipo penal son:

- Sujeto activo primario.- Que es el que ejecuta los actos típicos. Algunos tipos exigen ciertas condiciones o cualidades en dicho sujeto, dando lugar a los delitos propios especiales, particulares o exclusivos. Tales cualidades pueden ser naturales o jurídicas siendo las primeras las que implican situaciones de hecho oriundas de la vida fisiológica, y las segundas, aquellas que presuponen una situación social creada por el Derecho.

- Conducta externa.- El tipo describe la conducta externa que singulariza a cada delito, generalmente mediante elementos objetivos, que demarcan simples referencias a un movimiento corporal o un resultado material.

(12).- Jiménez de Azúa. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. Andrés Bello segunda edición. México, 1955. Tomo III. P. 658.

Pero otros tipos-lo menos- contienen además de elementos meramente objetivos, elementos normativos, que implican un desvalor jurídico y, por ende, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta y pueden contener también elementos subjetivos, en el que el legislador, por razones técnicas hace alusión a una determinada finalidad o sentido de la conducta del agente. Tales elementos subjetivos, son pues, los que refiriéndose a estados psíquicos del delincuente, concurren a estructurar el hecho punible en los casos que, si bien éste consiste fundamentalmente en su corpus criminis (comportamiento externo del agente), su criminalidad o el grado de ella depende de un estado de conciencia. (13).

Un ejemplo de tipo integrado sólo por elementos objetivos es el que conforma el delito de homicidio; privar de la vida a otro. Y de un tipo que concurren las tres clases de elementos, es el de robo, pues al tenor del Artículo 195 del Código Penal para el Estado de México dice, "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena (elemento objetivo) con una referencia jurídica-ajenidad- sin derecho (elemento normativo) y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley". (elemento subjetivo).

(13).- Jiménez de Azúa. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Edit. Andrés Bello segunda edición. México 1955, Tomo III. P. 658.

3.- Clasificaciones del tipo.- Las principales clasificaciones del tipo son:

a).- Normales y Anormales, siendo los primeros los que describen una conducta objetiva, y los segundos, los que describen elementos normativos o subjetivos.

b).- Fundamentales, básico o genéricos, en los que cualquier daño al bien jurídico basta por sí solo para integrar al delito. (ejemplo: homicidio).

c).- Especiales, que son formados por el tipo básico pero al cual se anexa otro requisito, anexión al cual se está excluyendo al tipo básico, dando lugar al tipo especial. Ejemplo; básico, homicidio, especial, parricidio.

d).- Complementados, que están formados por el tipo genérico si bien anexándose a dicho tipo, circunstancias o peculiaridades distintas. Tanto los tipos especiales como los complementados, pueden ser atenuados o gravados. Ejemplo de tipo complementado, homicidio calificado.

e).- Qué son los autónomos o independientes, qué son los que tienen existencia propia.

f).- Subordinados, que dependen del autónomo.

f).- De formación Casuística, en que no se desprende una conducta única, sino varios modos de ejecutar el delito. Pueden ser alternativamente formados y acumulativamente formados: Los primeros contemplan dos o más hipótesis consumativas, perfeccionándose el tipo con cualquiera de ellos. En los segundos se requiere la consecuencia de todas las hipótesis.

h).- De Formulación Precisa, que describen una hipótesis única si bien, ella se puede alcanzar por medios diversos.

i).- De Sujeto Común o Diferente, cuando el tipo no requiere una cualidad en el sujeto activo; en contraposición a los tipos del sujeto especial o determinado en que el agente sí reúne determinadas cualidades.

i).- Unisubjetivo o Monosubjetivo, que requieren para su realización un solo sujeto; tipos opuestos a los que plurisubjetivos o de concurso necesario de sujetos que requieran intervención de dos o más agentes (como en el caso de adulterio). (14).

"ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD"

Al igual que todos los delitos, el hecho debe ser

(14).- Cfr. Núñez Ricardo C. "DERECHO PENAL ARGENTINO. PARTE GENERAL"
Editorial Bibliográfica Argentina. 3ª edición. Argentina, 1976
Tomo I. P. 228.

antijurídico, es decir, contrario al derecho. Tal elemento - la antijuricidad - queda excluido por la presencia de las causas de licitud. Por ende, el hecho será antijurídico cuando, siendo típico no esté protegido el sujeto activo por una causa de licitud o justificación.

"IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD"

Siendo el sujeto imputable capaz de entender y de querer tales funciones se ven excluidas cuando el sujeto actúa bajo un trastorno mental transitorio. Por ello es que el Artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, previene, como circunstancia excluyente de responsabilidad. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Es indicado dilucidar que en caso de menores y sordomudos o sea hipótesis de inmadurez mental y en caso de un trastorno mental permanente (falta de salud mental)

no puede hablarse de inimputabilidad dado que nuestro Código acoge la teoría de la responsabilidad social en este punto a través de los Artículos 59 y 60 del Código Penal para el Estado de México.

La aludida eximente se concreta, pues, a contemplar tres diversas situaciones:

- 1.- Inconciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes ó enervantes.
- 2.- Inconciencia motivada tox infecciones, y
- 3.- Inconciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

Por el empleo de las sustancias citadas en primer término se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica. Así, por ejemplo, la ingestión de quimina, yodoformo, ácido silíclico (sustancias), licores (sustancias embriagantes) determinadas drogas (sustancias enervantes). Las acciones que en tal estado se ejecutan que son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas, pues la inimputabilidad es obvia. Sin embargo si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente para que se produzca un determinado resultado, se esta-

rá ante una acción libre en su causa (actio liberae in causa), aunque determinada en sus efectos; y si no fué deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa.

En cuanto a las tox infecciones, puede decirse que el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano asocian a veces trastornos mentales como en el tifo, la rabia y otras. En tales casos, el sujeto enfermo puede llegar a la inconciencia, por lo que sin esas condiciones comete un delito no habrá imputabilidad.

En lo que respecta al trastorno mental patológico y transitorio debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas.

Obviamente, tales situaciones de inimputabilidad puede darse en la comisión del delito de necrofilia, ya que no es infrecuente que sujetos que caen en esos estados se vean impedidos en dañar.

Se contempla también, como causa de inimputabilidad el miedo grave (Fracción III del Artículo 16 del Código Penal del Estado de México), que obedece a procesos causales psicológicos, y que se diferencia del temor cuando se engendra con causa interna, mientras que el temor obedece a causa externa, es decir, deviene de procesos materiales. En el miedo, y por ello se constituye una causa de inimpu

tabilidad, toda vez que afecta la capacidad o aptitud psicológica.
(15).

En cuanto al problema de los menores ante el Derecho Penal, en nuestro medio se considera que éste ha desaparecido con respecto a los niños jóvenes menores de 18 años autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno conjuntamente. (16), toda vez que tales actos típicos se previenen ahora en el ordenamiento especial que constituye la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Estado de México, y cuyo objetivo esencial es, no la punición de sus conductas sino la readaptación social de los menores de 18 años, cuando éstos infrinjan las leyes penales o reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del consejo. (17).

- (15).- Porte Petit Candaudap, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". Edit. Porrúa, S.A. 3ª edición. México, 1977. P. 445 y 464.
- (16).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. 6ª edición. P.92.
- (17).- Cit. Pina Rafael de. "CODIGO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. México, 1957. s/n de edición. P. 57.

"CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD"

Son dos doctrinas que tratan de explicar la culpabilidad, la psicología y la normativa. Aquélla la concibe como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho, por lo que supone el análisis del proceso interno del agente. Esta teoría normativa estima que la culpabilidad es un juicio de reproche; de lo que se sigue que no la considera un mero vínculo psicológico entre el autor y el hecho de verse solo en la psique del autor, pues es algo más: la valoración en un juicio de reproche de ese proceso psicológico, considerada así como reprochabilidad, la culpabilidad se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber. (18).

Nuestro Código se afilia al psicologismo pues al definir el dolo y la culpa en una nota (que cause daño), esta referencia tan ostensible al resultado típico demuestra que para nuestra Ley, la culpabilidad es de índole psicológico y no normativa. (19).

Existen dos formas de culpabilidad: dolo y culpa. En el primero, el agente del delito dirige su voluntad consciente a la realización del hecho previsto en la ley. En la segunda el agente causa un resultado igual que en el delito doloso, pero mediante imprevisión, impericia, falta de cuidado o de reflexión.

(18-19).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. P. 51.

A su vez, el dolo tiene dos grados: el directo que existe cuando el agente quiere producir el resultado, y el eventual, cuando aunque no se quiere el resultado, se acepta.

Así mismo, existen dos grados de culpa, sin representación, cuando el agente previó el resultado consecuencia de su conducta, que era previsible, y sin representación cuando el agente, habiendo previsto el resultado, sin quererlo, confió en su habilidad o destreza, o bien tuvo la esperanza de que el propio resultado no se produjera.

Algunos autores sostienen que existe una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad, que se dá en el delito suscitado por la concurrencia del dolo y culpa-dolo respecto del daño querido, y culpa con relación al daño causado, no querido ni aceptado. (20).

Nuestro Código consigna las tres formas de la culpabilidad al expresar, en su Artículo 7 que los delitos pueden ser dolosos, culposos y preterintencionales, son dolosos cuando se causa un resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión, es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, el delito es preterintencional cuando se causa un daño que vá más allá de la inten

(20).- Navarro Reyes, Angel. "ENSAYO SOBRE LA PRETERINTENCIONALIDAD". Editorial Porrúa, Hnos., S.A. 2ª edición México, 1949. P. 171.

ción y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

"ERROR"

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto conciente y el objeto conocido, tal como éste en realidad, se divide en error de hecho y de derecho. El primero se clasifica en esencial y accidental. El segundo de derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación toda vez que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

El error esencial de hecho, para tener efectos eximentes debe ser invencible, y lo es cuando recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito, lo que implica que en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. (21).

Así por ejemplo, será inculpable el cazador que al disponer sobre su presa, lesionará a un hombre escondido en un matorral.

En otras ocasiones, el error no se refiere al objeto de la

(21).- Colín Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa, S.A. 4ª. edición. México, 1964. - P. 236.

acción, sino que opera cuando una falsa representación sobre las circunstancias en que actúa, determina al agente. Tal error dá lugar a las hipótesis que la doctrina denomina putativa legítima, defensa putativa, estado de necesidad putativo, obediencia jerárquica putativa, cumplimiento de un deber putativo y ejercicio de un derecho putativo.

Por tales eximentes putativos se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo. (22).

Las propias eximentes citadas no están expresamente reglamentadas en la Ley, pero sí se desprenden dogmáticamente de ella por estar inmersas en los preceptos de la legislación represiva. Por lo demás, todas ellas suponen que la actuación del agente es antijurídica porque, por hipótesis, no existe la causa real motivadora de una justificación. Consecuentemente, entran en juego cuando ya se han dado los elementos conducta, tipicidad, antijuricidad e imputabilidad, pues su ámbito de operancia es el de la culpabilidad.

(22).- Colín Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa, S.A. 4ª edición. México, 1964. P. 236.

"CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE - LAS MISMAS".

No delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza de dichas condiciones, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procesabilidad como la querrela que es imprescindible en los llamados delitos privados, tales como el estupro. Sin embargo, puede decirse, desde un punto de vista general, que son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Ejemplo: La previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta. En razón de lo anterior se ha estimado que existe identidad en las cuestiones prejudiciales y dichas condiciones: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad dice Colín Sánchez- lo hacen desde el punto de vista general del Derecho, y los que aluden a cuestiones prejudiciales, enfocan el problema desde el punto de vista procesal. (23).

"PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS"

Consistiendo la punibilidad y el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, su aspecto negativo está constituido por las

(23).- Cfr. M. Octavio Iturbe.- "EXCUSAS ABSOLUTORIAS", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI. P. 472. México, 1973.

llamadas excusas absolutorias, mismas que han de entenderse como aquellas situaciones en las cuales habiendo delito y delincuentes, no hay posibilidad de aplicar una pena legítima consecuencia del delito cometido por el delincuente por diversas razones, todas ellas basadas en la utilidad y conveniencia, valoradas por el legislador, que la concreta de manera expresa, en una norma de la Ley positiva. Por ende las excusas absolutorias tiene como efecto fundamental, y podría decirse como único, el de suprimir la punibilidad de un acto delictuoso, aún mediando todos los elementos indispensables para que ella se produzca, porque razones de distinta índole aconsejan su impunidad.

"ESTOS ELEMENTOS EN RELACION AL DELITO DE NECROFILIA"

A).- LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como hemos observado, la conducta es una manifestación de la voluntad, en el delito de necrofilia, el autor deberá manifestar su conducta delictiva en cuanto tiene relaciones sexuales con un cadáver, esta es la conducta de que se debe tomar en cuenta, en cuanto a la preparación del acto delictivo, algunos autores mencionan que el delincuente "planea" bien su objetivo cuando realiza el delito de necrofilia, entonces diremos en este delito habrá una manifestación de la voluntad que es la conducta, y podremos observar una comisión, es decir, tendremos en el delito de necrofilia una acción y no podríamos hablar de una omisión, porque el hablar de omisión se carece del comportamiento, y al no haber tal no habrá delito de necrofilia, entonces en resumen, en el delito de necrofilia siempre habrá el aspecto positivo de la conducta que es la acción prohibida por la Ley.

B).- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Atendiendo a los Códigos Penales del Estado de México y Distrito Federal y en relación al delito de necrofilia,

no existe la ausencia de conducta, pues los Códigos mencionados expresan que sólo son causas excluyentes de responsabilidad "obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible, lo que no encontraríamos en el delito que estamos tratando, ya que será siempre voluntario el hecho delictivo de la necrofilia".

C).- TIPICIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Sí existe el tipo señalado, aunque sean en mi opinión, un tanto con pleonasmo, ya que después de haber consultado diferentes autores al delito de necrofilia se le denomina, "el tener relación sexual con un cadáver", y valdría en este caso transcribir el artículo y que reza así:

ART. 233.- Se impondrán tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro:

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia con

sisten en la realización del coito.

Como podemos observar el artículo nos menciona de que si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, es aquí donde creo que el tipo tiene el pleonasma, pues ya al mencionarse como delito, no tendría porqué repetir la realización del coito pues ya al mencionar la necrofilia se dice que se tiene el coito, pero a lo que creo que el legislador quiso plasmar y dar a entender lo que significa la necrofilia, pues como lo vuelvo a mencionar, el delito de necrofilia consiste en realizar el acto sexual o coito como menciona el legislador, con un cadáver.

En cuanto a los elementos del tipo son el sujeto activo que será quien cometa el delito de necrofilia con la conducta externa.

D).- ATIPICIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

La atipicidad en el delito de necrofilia, como bien sabemos la atipicidad es la falta de tipo, lo que no existe, pues bien diremos que no hay atipicidad ya que si está contemplado el delito de necrofilia en

nuestro Código Penal para el Estado de México.

E).- ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Totalmente es antijurídico el delito de necrofilia, ya que va contra el Derecho, es decir está faltando al respeto o no se respeta el derecho a algo y por lo tanto es antijurídico.

F).- CAUSAS DE LICITUD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Aquí vale un ejemplo que tengo en mente desde que inicié la presente tesis. El matrimonio donde el señor tiene un sueño pesado (difícil de despertar), la señora, que se significaba ser fría en el aspecto sexual, muere de un paro cardíaco, en el mismo lecho que comparte con su esposo, él en la madrugada despierta con deseos sexuales y sabiendo de la frialdad de su mujer, realiza el acto sexual, más tarde puede comprobar que su mujer está muerta, los médicos legistas diagnostican que murió aproximadamente a las 10 de la noche y que tuvieron relaciones sexuales con la muerta, el señor declara que fue él quien lo realizó, pero que ignoraba que su esposa se encontrara muerta,

en este caso existe una causa de licitud o justificación, ya que el esposo tenía derecho de establecer esa relación y entonces estamos hablando de una causa de licitud, observando entonces que sí podrían existir en este delito de necrofilia.

G).- IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Cómo ya sabemos la imputabilidad o el sujeto imputable es cuando el mismo es capaz de entender, lo que en el delito de necrofilia es muy raro encontrar, pero si existe seres imputables quienes cometen este hecho delictuoso , que ya anteriormente había señalado, este delito lo cometen personas que están faltos de salud mental, o bajo un estado de inconciencia por el empleo de sustancias, pero nuestro Código señala que será únicamente accidental, y muchas ocasiones se trastornan con voluntad y con el único objetivo de realizar el delito, como comunmente conocemos "para darse valor".

H).- INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Influído por nuestro Código Penal, opino que sí exis-

te inimputabilidad en el delito de necrofilia, ya que al carecer de salud mental como manejan algunos autores a los dementes, locos, sordomudos, etc., y cometen o llegaran a cometer el delito, serán reclusos en centros o lugares especiales para su tratamiento, entonces estaríamos hablando de una "sanción", que entre los que no estamos afortunadamente en esa situación, no la consideramos como sanción o castigo como reciben los delincuentes comunes, sino que es una, rehabilitación o estímulo, para que puedan realizar una vida normal, y digo que sí existe inimputabilidad porque puede existir que una persona, por accidente, ingiera alguna sustancia, que lo lleve a cometer un acto aberrante como es la necrofilia.

I).- CULPABILIDAD EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Como debemos saber nuestro Código consigna tres formas de culpabilidad que son: dolosas, culposas y preterintencionales, en nuestro estudio lo haremos una a una.

El delito de necrofilia será doloso cuando se realizan actividades encaminadas a realizar el delito y

lo llevan a cabo, queriendo y aceptando su resultado.

El culposo podría suceder cuando una persona normal, tomase por accidente sustancias que lo intoxiquen, a tal grado de que no sepa lo que realiza, y entonces podríamos pensar que al ingerir las sustancias pudiera ser una improvisación o falta de cuidado la preterintencionalidad no creo que exista en este delito ya que lo máximo será el delito de necrofilia, pues podríamos hablar de la mutilación, vilipendia o brutalidad, y a mi parecer es menor el daño moral que se causa con estas actividades delictivas en relación y comparación con el delito de necrofilia.

J).- ERROR EN EL DELITO DE NECROFILIA.

Como hemos citado, existe el error de hecho y de derecho, pero el segundo, en este delito, no podemos aceptarlo, ya que como lo menciona la propia Ley, que el desconocimiento o la ignorancia de la Ley a nadie exime de su responsabilidad, por lo tanto no podemos aceptar que exista error de Derecho al cometer el delito de necrofilia.

No aceptamos el error de derecho, pero si puede haber el error de hecho, mismo que si pudieramos explicar citando un ejemplo parecido al que citamos en las causas de licitud y que podría darse:

"Un hombre que asiste a una "Casa de Citas", ya entrando en copas habla con el encargado de dicha casa para solicitar los servicios de una "Damicela", la misma se encuentra en una habitación, que le es señalada al hombre, la mujer ya muerta, recibe al varón que contrató los servicios de esta mujer, el sujeto realiza el acto sexual, y se queda profundamente dormido por el efecto de las copas., al despertar se da cuenta de que la mujer se encuentra muerta, dá a conocer al encargado, mismo que detiene al hombre para deslindar responsabilidades ante la autoridad correspondiente, los médicos dictaminan una muerte de congestión alcohólica, antes de que el sujeto asistiera a su habitación, entonces no existe delito ni homicidio ni de necrofilia, es esta la situación que me parece que explica el horror de hecho en el delito que tratamos, ya que encontramos la conducta, que es el realizar el coito, pero que existe el error de hecho de que se trate de un cadáver, la tipicidad, la antijuricidad y la imputabilidad también la encontramos.

K).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE
NECROFILIA.

Es punible la conducta en este hecho ilícito mediando todos los aspectos que hagan culpable a la persona, sin haber una causa de justificación, pero por ningún motivo se podría tomar las excusas absolutorias, ya que creo que éstas mismas sirven para un delito político que pusiera en peligro el orden social, y en este delito creo que toda la sociedad pugnaría porque se le sancionase al delincuente con el máximo rigor de la Ley.

"CAUSAS GENERADORAS DEL DELITO"

Para que se dé un determinado tipo de conducta, es menester que se den y se presenten ciertas circunstancias; en cuanto hace al fenómeno criminal intervienen tres tipos de ellas, primero las circunstancias de tipo biológico, entre las que destacan como puntos sobresalientes los relativos a la herencia que se dá por los antepasados más directos y de mayor relevancia encontramos las aberraciones cromosómicas, aberraciones o anomalías que pueden traer una explicación del porqué se presentan ciertos trastornos de la conducta, explicación que se puede dar también con la influencia de un parto traumático; de gran importancia también en la explicación de la conducta son los aspectos relativos a la vida intrauterina, la morfológica corporal que podía reflejar algún tipo de trastornos, el buen o mal funcionamiento glandular, etc., todas estas causas de tipo biológico por sí solos no son capaces de dar una explicación totalmente valedera del porqué se presentan las conductas antisociales, para poder lograrlo es necesario investigar los aspectos psicológicos y ambientales, aclarando también que estos dos aspectos tampoco pueden explicar por sí mismo, es decir, debe ser una entidad en tres elementos indivisibles, elementales y forzosos, así - pues toda conducta y, no sólo se explica en razón de los aspectos biopsicológicos y ambientales que influyen en el ser humano; también es necesario hacer notar que existen dos gentes idénticas en todos aspectos en el - - - - -

mundo entero, por lo que al explicar este fenómeno, tendremos que recurrir primero que nada al examen particularizado e individual de - quien haya cometido esa conducta antisocial para poder lograr así una especie de esquema general que nos ayude a comprender el complejo problema de la criminalidad, problema que es tan antiguo como el hombre mismo y tan profundo como el interior del mismo.

Ahora bien algunos autores han dicho que existe un paralelismo entre lo biológico y lo psicológico influido o determinado por el medio social, paralelismo que significa por un lado que si existe una anomalía de tipo psíquico ésta se reflejará en lo físico y viceversa, es así como se ha propuesto por ejemplo buscar si existe alguna alteración en el interior del sistema dedicado a la determinación de la conducta, del comportamiento, del carácter individual, esto significa que desde un ángulo general se considera el acto criminal como condicionado por el sistema nervioso y por el cerebro, órgano y aparato que conecta de vida a todos los tejidos y funciones del cuerpo, así pues el maestro Pende citado por el Dr. A. Hesnard, afirma que: "Son siempre el estado constitucional y la estructura, la arquitectónica y los signos de una evolución normal, anormal o patológica del cerebro y de lesiones organopáticas más o menos latentes los que deben decidir el diagnóstico de la personalidad criminal". (1).

(1).- A. Hesnard. Dr. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN". Traducción de José -- Jesús Allen. Ediciones Zéus, 3ª edición. España, 1963. P. 22 y 32.

Se dice también que mientras un hombre poseé una salud psíquica que le permita controlar sus impulsos y racionarlos en un sentido social se halla en posibilidades o en condiciones de actuar normalmente y de no cometer ningún delito. Ahora bien, existen ciertas condiciones biológicas y psicológicas capaces de perturbar tanto la vida íntima como la vida social del hombre. Siguiendo las ideas y la aportación de Benigno de Tullio a este respecto diremos que éste creía que en los delincuentes se formaba un super "Yo" inmoral y antisocial por lo que la criminalidad puede considerarse como un error en la personalidad ante la multiplicidad de causas criminógenas que intervienen, unos con mayor relevancia que otros, pero que no podemos desechar ninguna, puede ser también un defecto de adaptación a las exigencias del medio social y a la vida social defecto que debe buscarse en la alteración de la efectividad ya que es esta la que más directamente influye sobre la conducta individual o sea, la vida afectiva es lo que está más estrechamente ligado a todos los elementos constitutivos de la personalidad, entonces el fenómeno biopsicológico se definirá como una predisposición más o menos grave, ligado a las características biológicas y psicológicas de la personalidad del delincuente.

Es tal la importancia del estudio de estas circunstancias que muchas veces es causa de que un sujeto sea o no imputable, recordando las ideas del maestro Fernando Castellanos, quien citando a Ca-

rancia y Trujillo, señala que es imputable "todo aquél que posee al tiempo de la acción todas las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (2).

Y que está en relación directa con lo establecido en el Artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, y que se refiere a las excluyentes de responsabilidad que a la letra dice: Son causas de Inimputabilidad: La alineación u otro trastorno permanente de la persona; El trastorno transitorio de la personalidad producido -accidental o involuntariamente y la sordomudéz cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

El trastorno se refiere a la perturbación pasajera de las facultades psíquicas cualquiera que sea su origen, en este caso ha de ser patológico.

Ahora bien, esta circunstancia hace inimputable al autor del hecho y por lo tanto excluye la responsabilidad penal, pero para la debilidad mental y las anomalías mentales no hay inimputabilidad, se es responsable sólo que el criterio para su sanción se establece

(2).- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, S.A. 15ava. edición. México, 1976. P. 169.

a la reclusión manicomial para anormales que a la letra dice: "Cuando exista algunas de las circunstancias excluyentes de inimputabilidad a que se refiere el Artículo 17 de este Código, el inculcado será declarado en estado de interdicción y recluso en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad".

De lo anterior se desprende que el mal o buen funcionamiento mental está en relación directa con el lugar de reclusión a que se dirigirá el responsable; o cárcel o un centro hospitalario y en ocasiones al estar recluso en un hospital o en una cárcel, presenta circunstancias notables, sobre todo en lo que significa la sociedad, pues mientras el que está recluso en la cárcel se ve como algo temible anormal, cruel o "malo", en el otro estará justificada su conducta por los desarreglos de tipo mental que han sido, se pensará, causa fundamental en la comisión de un hecho antisocial.

Por lo demás sabemos de la preocupante frecuencia con que se dan las anomalías psíquicas en los delincuentes comunes, el Dr. A. Hesnard, añade que, "encontramos entre ellos alteraciones del instinto psicopatías, distímicas (hiper o hipotímicas), psicopatías emotivas, desequilibrios de carácter, mitómanos, psicópatas, histriónicos, fantásticos" : psicópatas por reacciones explosivas y expansivas, individuos víctimas de psicosis diversas o afectados de amoralidad constitu-

cional, etc. (3).

Ahora bien, para el estudio de la conducta existe la psicología social que se ha definido como la ciencia que tiene por objeto la conducta o el comportamiento, entendida como actividad, reacciones, pensamientos, sentimientos, en suma es el estudio de todo lo que pensamos y sentimos. En el estudio de la personalidad intervienen los factores, unos físicos y otros psíquicos, los primeros son todos aquellos aspectos o características que heredamos, viene a formar la base o estructura corporal, lo psicológico es el aspecto elemental que se va formando en virtud de la incidencia del medio ambiente en contacto con nosotros, con lo cual se completa la triada de elementos que hemos hecho referencia en líneas arriba.

Lo psíquico no es una síntesis o una organización de movimientos afectivos, lo psíquico no tiene interior ni exterior, es un lazo irrompible al mundo con el que forma una combinación perfecta. Combinación que puede explicar la existencia de ciertas conductas de ciertos actos aparentemente inexplicables. Para explicar la personalidad desde el punto de vista psicológico se han presentado infinidad de ideas, un cúmulo enorme de teorías, entre las principales está la del psicoanálisis, teoría invocada en más de una ocasión por los juristas como un medio complementario en sus conocimientos, presentando en mayor importancia

(3).- Dr. A. Hesnard. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN". Traducción de José Jesús Allen. Ediciones Zéus 3ª edición. España, 1963. P. 22 y 32.

tancia a la llamada actividad psíquica inconciente, esperando encontrar una panacea universal que les permita ver el profundo significado criminal, en cuanto a los móviles que lo provocan.

"FACTORES PSICOLOGICOS"

Sigmund Freud es el personaje que sin duda difundió la psicología, sobre todo a nivel de las masas y es por ello que es el más conocido de los autores en este campo.

Freud afirma que el hombre es como un témpano de hielo, el cual sólo muestra el 10% al exterior y 90% se encuentra oculto; esta parte oculta de la personalidad es lo que denomino inconciente cuya explicación le atribuyó una base sexual. (1).

El inconciente según él, guarda una enorme complejidad donde buscan satisfacerse, en forma directa o indirecta, las motivaciones inconcientes, las tendencias antisociales que se tratan de reprimir. De esta premisa fundamental, postula una tesis abiertamente pansexualista, afirmando que: Todo hombre desde sus primeros años de vida inconciente hasta sus últimos días, en los actos ordinarios de su vida como en los más brillantes y anormales y hasta en el sueño, está movido por el instinto sexual. La sexualidad aprisiona y encadena o precipita tempestuosamente sus manifestaciones a lo largo de la vida.

En un principio, se sostuvo que la necesidad del desexo sexual se presentaba sólo con el desarrollo de los órganos sexuales

(1).- Freud Sigmund. "EL PSICOANALISIS Y LA TEORIA DEL LIBIDO". Obras Completas. Biblioteca Nueva, Madrid, España, 1948. Pgs. 23 y 41.

no siendo con el Freudismo cuando se vino a conocer que el adolescente y el niño experimenta ya un deseo oscuro, una necesidad genital vaga del organismo entero, necesidad que reclama la satisfacción a pesar de que el sujeto aún no tiene conciencia de tal satisfacción que no hará conciente ni se localizará en regiones apropiadas sino en épocas o en etapas posteriores, que serán en el momento en que se busque y se obtenga la satisfacción sexual especializada.

La tesis sexualista Freudiana se basa en el desarrollo de la libido que es una fuerza sexual que tiene por finalidad la perpetuación de la especie mediante el ejercicio de la función reproductora, pero existe en el individuo desde el momento mismo de su nacimiento. Freud lo define así "Libido es un término de la teoría de los instintos, destinado a la designación de la manifestación de la sexualidad. (2).

El instinto sexual cuya manifestación dinámica es lo que denominamos libido. La libido es pues un elemento de la naturaleza esencialmente psíquica que impregna toda la vida del individuo; en un principio se aceptó que los instintos polarizan su existencia, son el hambre y el amor, que se traducen en la conservación y en la reproducción, más el "Yo" que es manantial inagotable de energías las concentra todas en sí hasta que la represión las interna el subcon-

(2).- Freud, Sigmond. "EL PSICOANALISIS Y LA TEORIA DEL LIBIDO". Obras Completas. Biblioteca Nueva, Madrid, España, 1948. Pgs. 23 y 41.

ciente para proyectarlas más tarde en objetos extraños al sujeto mismo.

Para Freud solamente existen dos clases de instintos: el sexual o de la vida "eros" y el de "tanatos" o de la muerte, ya que ambos se remontan a la primera génesis de la vida, mezclándose y conjugándose, o bien, actuando separadamente llevando a los organismos la destrucción o a la reproducción.

La libido es, desde luego, lo fundamental, pues la vida carece de sentido fuera de ella, sin importar que nos demos o no cuenta de su existencia o de su actuación, pues siendo inconciente todos los procesos psíquicos la libido, al igual que todos ellos, sólo se hará conciente mediante la función de ciertos órganos.

En base a que todo tiene un origen sexual, llega a la conclusión de que todo lo que se quiera explicar fuera del sexualismo no indica una represión del instinto sexual que, refundido en la subconciencia sigue actuando en forma de complejo, como, según él, puede demostrarse recurriendo al psicoanálisis que es el que se encarga de sacar a florecer ese complejo sumergido.

El psicoanálisis consistirá en liberar al sujeto de los complejos de los fenómenos psíquicos que por la represión han pasado a

la subconciencia y que al seguir actuando en forma conciente originan desarreglos psíquicos.

Para Freud, el psicoanálisis revela al paciente lo que oculta su inconciente, y pone de manifiesto la represión de los traumas sexuales de su infancia, y ese conocimiento doloroso será el que - permitirá que el paciente lo que oculta su inconciente, y pone de manifiesto la represión de los traumas sexuales de su infancia, será el que permitirá que el paciente lo supere de su salud psíquica y fisiológica.

En el psicoanálisis existen tres pasos que son importantes:

- 1.- Que adquiera el paciente conciencia del origen real de los sufrimientos.
- 2.- Revivirlos actualmente en forma concreta con enlace a la persona que los investigan (transferencia afectiva) por medio de la asociación de las ideas.
- 3.- Interpretación de los sueños. (simbología del sueño con las experiencias del paciente). (3).

(3).- Cit. Gutiérrez Bazaldua, Enrique, "APUNTES DE CRIMINOLOGIA". - Editorial UNAM. 2ª edición. México, 1967. P. 132.

De acuerdo con el psicoanálisis toda estructura psíquica es concebida como un sistema energético con el que la energía psíquica tiende a lograr un homeóstasis o equilibrio por distintos medios tales como:

- a).- Represiones: Eliminación inconciente de ideas y asociaciones.
- b).- Supresiones: Eliminación conciente de ideas y asociaciones.
- c).- Sublimaciones: Transformación de los impulsos instintivos.
- d).- Regresiones: Retorno a las primeras etapas del desarrollo psíquico.
- e).- Transferencias: Traer al presente las actitudes del pasado.
- f).- Proyecciones: Personas, objetos y situaciones que representan procesos psicológicos internos.
- g).- Simbolizaciones: Actos, reacciones, gestos y síntomas que sustituyen las normas del pensamiento.
- h).- Compensaciones: Satisfacciones obtenidas por sustitución.
- i).- Descarga: Liberación de la tensión acumulada.

El segundo enfoque lo constituye: El id que contiene el reservorio (inconciente): El ego que contiene las funciones de la realidad; y el super ego, que contiene las funciones de moralidad.

El id obedece al principio del placer, que constituye los procesos primarios. El ego representa las funciones de control de la personalidad. (percepción, memoria, juicio, etc.). Operan bajo el principio de los procesos secundarios, de acuerdo con la realidad; el ego dimana del id, que es la única fuente de energía de los instintos básicos. El super ego, que contiene las funciones de la moralidad, se organiza como consecuencia del complejo de Edipo que viene a ser agregado a la mente como consecuencia de la vida social. Responde a la conciencia del castigo y compensa que radican en el individuo; el ego moral contiene sentimientos de culpa y necesidad de castigo, y el ego ideal viene a ser la meta de satisfacción y orgullo, es así que el id es biológico, el ego psicológico y el super ego es social.

El id es un dínamo y siendo biológico, es una energía sistematizada que debe ser abastecida continuamente del exterior. La fuente de energía son los instintos, que no se registran mentalmente, pero que operan submentalmente, son representaciones de fuerzas interiores, deseos, que vienen a ser verdaderos motivos de actuar y, por ende, fuentes primarias de energía, se produce la tensión y su reduc-

ción viene a ser fundamental la fórmula. Los instintos tienen una fuente, una necesidad corporal y un objeto, como fuente, cosa o condición para removerlos y la conducta para lograrlos.

El desarrollo de la personalidad, según Freud, es una de las piedras angulares para comprender la maduración de la misma. Esta maduración sexual la divide en etapas.

El primer período lo denomina erotismo progenital u oral; el segundo, lo constituye el anal que se encuentra ligado a rasgos caractereológicos de limpieza-agresividad, como lo sádico-anal; el tercer período es el fálico que es en el hombre el interés sexual por el propio órgano (narcista); en la mujer "la envidia del pene"; el cuarto es el del complejo, de Edipo, en el cual el hijo es fijado a la madre, teniendo como correlativo en la niña el complejo de electra, que es la niña fijada al padre; el niño tiene celos del padre, después se identifica y trata de superarlo; la niña se identifica sexualmente con la madre, que es su rival frente al padre, tiende a superarla, llega a la independencia y a la actitud de seducción frente al hombre (feminicia, de seis años a la pubertad). El sexto se denomina el autoteórico caracterizado por la masturbación puberal, que en las mujeres es diferente, desarrollándose en ella envidia y adaptación sociocultural; finalmente el séptimo período, lo denomina heterosexual en el cual cualquier alteración da motivo a la fijación y

a la problemática.

Freud sostiene que los rasgos físicos de la responsabilidad no son menos importantes que los psíquicos y que una clasificación ideal debería ser somato-psíquico afirmando que se divide en:

1) El tipo erótico, en el que la libido se orienta hacia el amor; amar, amado, sus aspiraciones primordiales. Al mismo tiempo teme constantemente perder el cariño de los demás, de ahí que se coloque en una situación de dependencia frente a ellos. Es en suma, el tipo caracterizado por el predominio de las necesidades instintivas elementales del "Yo". Se conocen distintas variantes de este tipo, en relación con las posibilidades de agresividad disponibles.

2) El tipo obsesivo, que se caracteriza por el predominio del super ego; mientras que en el anterior se observa el miedo por perder el amor, en éste se descubre el temor en su propia conciencia. Entre el ego y el super ego, muy exigente, una perpétua tensión. El erótico se somete a una dependencia externa, y el obsesivo a una dependencia interior íntima; pierde en suma su autonomía, en el campo de la cultura parece inclinado al conservadurismo.

3) El tipo narcisista, no revela ninguna supremacía de las necesidades eróticas. Su propia conservación es su principal fi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nalidad; es independiente y suele fácilmente activarse. Es capaz de imponerse a los demás, dirigirlos y facilitarles apoyo, dar nuevos impulsos a la cultura o destruir sus cuadros actuales.

4) Tipos mixtos: Los tres tipos mixtos indicados anteriormente rara vez se dan apuros. Lo común es encontrar personalidades mixtas como lo erótico-obsesiva o lo erótica-narcista.

En el año de 1915, publicó un artículo llamado "Los delinquentes por sentimiento de culpa". En el cual afirmó que la labor analítica lo condujo al resultado de que las conductas delictivas eran cometidas porque ante todos se hallaban prohibidas y porque su ejecución traía consigo un alivio psíquico para su autor.

Analizando a estos individuos, el autor que nos ocupa llegó a la conclusión de que el sentimiento de culpabilidad proviene del complejo de Edipo, siendo una reacción a las grandes intenciones criminales, matar al padre y desear a la madre.

En este caso, el delincuente, por un lado, comete un delito por sus sentimientos de culpa y, por el otro, el castigo que el delito ocasiona satisface la necesidad de autocastigo, que el sujeto experimenta inconcientemente.

Pero Freud también habla de delincuentes que cometen delitos sin sentimiento de culpa, siendo estas personas las que no han desarrollado inhibiciones morales o creen justificada su conducta por su lucha contra la sociedad.

Para él, el sentimiento de culpa es un conflicto de ambivalencia, es decir, la manifestación de la eterna lucha entre las tendencias de la vida y el instinto de la muerte, explican que buscan el - autocastigo ciertos tipos de carácter neurótico como los que fracasan en el triunfo, incapaces de asumirlo y al que parecen no tener derecho llegan al crimen porque buscan un alivio en la ejecución de su acto criminal, alivio que anuncia el apasiguamiento que les proporcionará el castigo real.

Freud señala entre las características del delincuente dos rasgos esenciales: un egocentrismo limitado y una intensa tendencia destructora, siendo común a ambos y premisa de sus manifestaciones el desamor, la falta de valoración afectiva de los objetos y cosas; agrega que en todo hombre hay una disposición al odio y a la agresividad, debiéndose esta última, al narcisismo.

Toda consideración concerniente a las pulsaciones agresivas evoca según él, la idea de pulsión de muerte. En el caso del sujeto normal o neurótico, la muerte del sujeto es más o menos aceptada en

una perspectiva casi visible, mientras que la muerte del otro se acepta mucho mejor en el plano imaginativo.

Freud estudió la actitud del hombre con respecto a la muerte ya sea suya o la del otro, impulsado o hacerlo después de meditar sobre la ilusión de los seres jóvenes con respecto de la muerte, a través del psicoanálisis, llega a la conclusión de que nadie cree en su propia muerte, sin embargo si acepta la muerte del otro.

Según Freud, el hombre primitivo triunfaba sobre el cadáver de su enemigo, lo que lo impulsó a reflexionar sobre el conflicto afectivo que brotó por primera vez en su espíritu a la vista de la persona amada y, al mismo tiempo, entrañada y odiada; siendo así como llegó a la conclusión de que la muerte propia no es total como la es la del enemigo. Sintiendo culpable de la satisfacción así obtenida, creyó en otras formas de existencia, pobladas principalmente de enemigos justicieros malos, creándose de esta forma el principio religioso de "no matarás".

En síntesis, podemos concluir que los puntos fundamentales de su teoría son los siguientes:

- 1.- Los delincuentes no se diferencian del resto de la población por rasgos hereditarios, sino por sus procesos

de represión.

- 2.- Cada individuo nace con las potencialidades mentales de un criminal, particularmente con los impulsos que no armonizan con las exigencias de la vida social.
- 3.- El éxito del proceso de represión depende de la educación.
- 4.- Si los deseos del niño se refrenan o contrarían demasiado, puede desarrollar tendencias agresivas.
- 5.- Los impulsos no han sido reprimidos por la represión sino que duermen en la conciencia disfrazados.
- 6.- El conflicto resultante, inconciente, en la mente, puede originar varios complejos neuróticos e impulsar a la persona a cometer actos incluso robos, homicidios, etc.
- 7.- Estos actos pueden ser sustitutivos en relación con los elementos reprimidos en la conciencia.

8.- Los delitos, por un lado, se cometen por un "sentimiento inconciente de culpabilidad", con lo consiguiente "necesidad de castigo". (1).

(1).- Cfr. Sigmond, Freud. "EL YO Y EL ELLO" Obras Completas Biblioteca Nueva, Madrid España, 1933. P. 16.

"TEORIA DE GESTALT"

La gestal floreció en Alemania alrededor de 1912, pero luego, en la década de 1920, y debido en gran parte a la persecución del Gobierno Alemán, sus líderes emigraron a Estados Unidos, donde tuvieron una influencia considerable.

La idea expresa de la palabra Gestalt, que no tiene traducción exacta denota algo así como forma, organización o configuración, o sea los Gestalistas afirman que "nuestras experiencias son pautas u organizaciones algo parecido al campo magnético, donde lo que ocurre en una parte del campo influye en lo que ocurre en otra parte". Por ejemplo, un trozo de papel gris es de este color únicamente en relación con el fondo o con algo que sirva para compararlo, sobre un fondo negro se vé claro; contra uno claro se vé oscuro. Una serie de puntos, dispuestos ordenadamente, se ven como un dibujo o figura. Cuando, por ejemplo, conservamos una serie de puntos dispuestos en círculo, no son simplemente puntos aislados. En la percepción de los puntos se organizan. Esto es lo que los teóricos de la Gestalt quieren decir por organización y en cierta manera tienen razón, su razonamiento es válido - respecto de la percepción visual. (7).

En el plano teórico, las discusiones que engendra la Gestalt se refieren especialmente al papel de la afectividad en la percepción.

(7).- Cfr. Clifford T. Morgan. "INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA". Editorial McGraw Hill. 3ª. edición. E.U.A. 1977. P. 22.

En las relaciones de ésta con la acción; en la sobreposición de los campos perceptivos globales con los acontecimientos de una historia individual donde entra la herencia, la memoria y los hábitos.

A propósito de la memoria, por ejemplo, se refieren a un proceso de adquisición concebido como un proceso de organización, demostrando que no podría haber organización ni asociación sin la intervención de una necesidad, de un interés.

Pero sí la importancia de la efectividad y de la experiencia adquirida no se les ha escapado, forzosamente, muchas cuestiones que - dan planteadas cuando se trata de comprender realmente las articulaciones concretas de estas estructuras perceptivas que son descritas con mucha sagacidad.

Uno de los representantes de esta teoría, de nombre Lewin, profundiza al experimentar la influencia del "Campo Psicológico", sobre el individuo. Es así como sus experiencias tienden a demostrar la interdependencia del sujeto con los objetos considerados según como una configuración de conjunto, en un campo total que engloba todo, por ejemplo, un niño es colocado en un círculo trazado con tiza, sin franquear así los límites prescritos, debe alcanzar un objeto situado fuera, disponiendo algunos instrumentos como bastones, ganchos, cuerdas, etc., Lewin observa y describe en términos de dinámica de campo, - -

las relaciones afectivas del sujeto en relación con la estructura que constituye el elemento perceptivo o cognoscitivo de la situación. Esta pone en juego dos fuerzas, una orientada hacia el objeto que ejerce una atracción sobre el sujeto, y otra que Lewin llama "Barrera Psíquica", que emana del círculo que no ha de rebasar, que constituye una fuerza dirigida en sentido contrario. El conflicto engendra una tensión y Lewin observa la manera en que el sujeto trata de ponerle fin, sus actitudes y los sentimientos.

La solución es naturalmente el éxito obtenido si se respeta la consigna, que procura el sujeto una plena satisfacción. Si fracasa en esas mismas condiciones, el fracaso mismo será franco pero con frecuencia intervienen conductas dilatorias o de evasión. Por ejemplo, el niño interrumpe sus intentos fingiendo interesarse en otra cosa, se atrinchera tras una actitud pasiva o imagina procedimientos químicos, etc. A veces el procedimiento es más brutal y el sujeto busca una satisfacción mediocre, violando la consigna o adoptando una actitud hostil, etc. Los actos de sustitución pueden revestir formas más alejadas del problema inicial, buscándose una distensión en el sentido de una compensación ficticia.

Las experiencias de Lewin han demostrado que las valoraciones intervienen en la función igualmente de situaciones anteriores, según que hayan sido éxitos o fracasos. Incitan en algunos casos al

sujeto a comprometer a su propio "Yo" a fondo, a poner todos sus recursos en la solución del problema, con la consecuencia de intensificar el éxito o el fracaso; o a considerar por el contrario el problema como una especie de juego, sin dedicarse a ello íntegramente, lo tendrá como efecto hacer menos agudo el fracaso o el éxito menos vivo. Si el campo total de Lewin polariza por tanto, el espacio según las fuerzas que aparecen como polos de atracción o de repulsión no excluye la dimensión temporal, es decir la historia, conviene recordar a este respecto sus experiencias consistentes en presentar a los sujetos determinados problemas prácticos que unos (grupos testigos) podrán dedicarse a resolver hasta la solución final, mientras que otros eran interrumpidos en su tarea bajo cualquier pretexto, lo más natural que fuera posible. Buscando después lo que subsistía en la memoria de las acciones terminadas o inacabadas, Lewin pudo comprobar que la acción interrumpida deja una laguna, crea lo que denomina una "cuasi necesidad", es decir, una tendencia a terminarla. Lo que probaría, en el lenguaje Gestalista que la estructura de la acción, si permanece abierta, engendra una tensión que subsiste hasta el equilibrio que procura la terminación. (8).

(8).- Cfr. Lucien Muller, Fernand. "LA PSICOLOGIA CONTEMPORANEA". Editorial Siglo XXI. 5ª. edición. México, 1979. P. 105-110.

"TEORIA DE ALFRED ADLER"

Fué enseñado por Freud hasta el día que emitió sus ideas personales que le separaron sensiblemente de su maestro. Por su obra "Estudio sobre las inferioridades orgánicas", se separó abiertamente de la Doctrina Freudiana; a tal punto que habiendo presentado una crítica a la teoría Freudiana de la vida psíquica en el círculo psicoanalítico vienés le fue suplicado por Freud que se retirará de esa asociación y no utilizará más la palabra "psicoanálisis" para designar su doctrina personal.

Había sido un niño débil, lo que parecía haber orientado sus preocupaciones psicológicas sobre el complejo de inferioridad física a la cual atribuía una particular importancia.

La doctrina de Adler se basa en el principio de la voluntad del poder que Nietzcho reconoció en todos los hombres pero que a su parecer era estimulada por un sentimiento de inferioridad inherente a la condición humana que trataba de compensar este poder personal armonizado con el sentimiento social.

El neógeno está en estado de perpetua tensión interior para realizar la idea de poder, sobre todo cuando lucha contra lo que hay en él de femenino, por una protesta o afirmación viril, protesta que con frecuencia, existiría también en la mujer de las sociedades donde su emancipación le es negada.

Toda la historia de la humanidad es la historia del sentimiento de inferioridad y de las tentativas para encontrar una solución y, más manifiestamente la de cada hombre afligido por su condición de inferioridad real, pero al tomar conciencia, descubre una vía para realizar la adaptación a su vida para igualar las desventajas de la posición humana en la naturaleza.

Para Adler había tres problemas a los cuales se subordinan todas las cuestiones de la vida: El de la vida en sociedad, el del trabajo y el del amor.

Después de haber puesto el acento sobre las relaciones del sentimiento de inferioridad con las imperfecciones orgánicas reales, Adler insistió sobre las relaciones entre el ideal del sujeto y los valores sociales. La personalidad se expande cuando un sentimiento social auténtico permite la solución de estos tres problemas.

Del sentimiento social insuficiente siempre nace la insufi-

ciencia de la impreparación a la vida y el sentimiento de inferioridad que resulta bajo múltiples formas. Afirma que a veces un complejo de superioridad aparente trata de disimular ese sentimiento fundamental. Las inferioridades orgánicas reales y todos los defectos constitutivos de la infancia hacen nacer un sentimiento de inferioridad que se convierte en un factor permanente del desarrollo psíquico, tales como la sordomudez, las vegetaciones adenoides, la malformación, el raquitismo, la baja estatura, los tratos intersexuales, la malformación de los órganos genitales, la fealdad pronunciada, etc. Estos se combinarán, además frecuentemente en una educación defectuosa, como él mismo, la protección excesiva de los padres, las humillaciones, etc.

Precursor de la medicina psicosomática, Adler considera como neuróticas las afecciones tales como el estreñimiento y los espasmos digestivos, el asma, el vómito, la jaqueca, siendo éstos para él actos simbólicos que se manifiestan bajo el influjo de una fijación personal reforzada.

El desarrollo del niño le preocupó mucho a Adler, poco interesado por las ideas freudianas de la fijación y la regresión a una etapa infantil, valoró los mecanismos en pensadores de las inferioridades orgánicas y la posibilidad de transformación a las metas negativas de la personalidad del niño en metas auténticas sociales. En virtud de la naturaleza maleable, analógica de su pensamiento, el niño

se proyecta así mismo hacia el porvenir bajo los rasgos del padre, de la madre, de un hermano, o de una hermana mayor, del maestro, de un animal, de Dios. Todos los modelos tienen en común algunos atributos, como grandeza, potencia, saber y poder, que son definitivos símbolos de ficciones abstractas. Ahora bien, esta ficción es un medio del que el niño se sirve espontáneamente para librarse de su sentimiento de inferioridad, medio de compensación y aseguramiento, el deseo de engrandecerse, de dominar es constante y poderoso en el niño, asociando la conquista del poder y de la seguridad. Puede él evidentemente exagerar o pervertirse y convertirse en antisocial; pero es orientable y corregible por medio de la educación cuando ésta la comprende y la toma en cuenta; la tarea del educador será entonces descubrir metas sociales en lugar de las metas personales asociales canalizando la actividad del niño a través del deporte, juego, organización social, trabajo adaptado a las actividades, cultivo de la iniciativa y de la personalidad, etc.

El temperamento neurótico se caracteriza para Adler, dominado por la conciencia de su punto débil, que el sujeto utilice toda su fuerza o energía en edificar la super estructura ideal e imaginaria - que espera que le ayude y proteja. Este es un carácter incapáz de adaptarse a la realidad debido al hecho de que trabaja en vista de un -- ideal irrealizable.

Afirma que el delincuente está dominado por la ficción personal de su inferioridad, de la que se sirve para sustraerse de la exigencia del padre; el niño pensará en sí mismo esperando todo de la madre, en no contribuir en nada, en tomar siempre y nunca dar nada, en utilizar a los demás como objetos; así pues, dice que los delincuentes que han cometido uno o más crímenes describen al mundo como un lugar donde todo lo demás existe para que ellos lo exploten.

Piensa que después de sustraerse a las exigencias de la vida familiar se sustrae a las dificultades de la vida cotidiana como son las decisiones que deben ser tomadas, conflictos que amenazan su ficción, etc., y que provocan en forma inconciente hasta fracasos o situaciones peligrosas para presentarlas como justificaciones de su manera de actuar o de sus preocupaciones contra la existencia; su inferioridad aparece con frecuencia, como un desafío agresivo respecto de sus padres, considerando que no hay crimen cometido sin un plan premeditado.

"Mientras más fuerte es el sentimiento de inseguridad, más se aleja de la realidad del sujeto (9), se divierte consigo mismo y se imagina todo lo que se presenta a acercarlo a su línea ficticia de orientación. De igual manera el delincuente tiene por ello su premisa (ficticia) de convicción de su propia superioridad, teniendo la impre-

(9).- Cfr. Adler, Alfred. "SUPERIORIDAD E INTERES SOCIAL". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª edición. México, 1976. P. 38.

sión de que si solo hubiere sido más hábil no se le hubiere capturado; por lo que, en tanto estén convencidos de que si solamente hubieren procedido de diferente manera en éste o aquél detalle no se hallarían en la cárcel, rechazan cualquier explicación psicológica de su dilema".

Adler explica que las desviaciones de conducta son solamente síntomas que presenta el complejo de superioridad derivado a su vez de un especial sentimiento de inferioridad que está en relación a un factor exógeno que exige más sentimiento de comunidad, del que el individuo no pudo obtener desde su niñez.

La clasificación de Adler de los niños difíciles:

- A) Un tipo pasivo, en el cual se encuentran comprendidos los niños perezosos, indolentes, obedientes, pero con absoluta dependencia, tímidos, miedosos y mentirosos.
- B) Un tipo activo, en el que están los niños anhelantes de poderío, impacientes, excitados y propensos a explosiones afectivas, traviesos, crueles, jactansiosos, o bien, inclinados a las fugas, a los robos y sexualmente excitables.

Finalmente el autor que nos preocupa, es considerado como

el precursor de la "psicoterapia" de grupo y su descripción de este tratamiento merece ser reproducido íntegramente.

"Si bien creo que no sea posible ofrecer a todos los criminales un tratamiento individual, indudablemente podemos dar una aportación válida mediante un tratamiento de grupo, podría por ejemplo, tener discusiones con un amplio número de criminales sobre problemas sociales, debemos interrogarles y dejarles libres de responder; debemos iluminar sus inteligencias y despertarlos de su situación irreal, debemos liberarlos de la intoxicación (Psicología) provocada por su interpretación del mundo. (10).

(10).- Cfr. Adler Alfred. "EL SENTIDO DE LA VIDA Y EL CARACTER NEUROTICO". Editorial Mirade, 2ª edición. Barcelona, España. 1977. P. 45 y 66.

"TEORIA DE CARL GUSTAV JUNG."

Jung, estudió en París, donde recibió enseñanzas de Janet (1902), pero sobre todo fué discípulo de E. - - Bialer, por la época en que el Maestro de Zurich comenzaba a aplicar el método de Freud: Jung pronto se convirtió en el más apreciado de los psiquiatras Freudianos locales y aplicó el psicoanálisis al tratamiento de la histeria, de la esquizofrenia, y de la neurosis; estuvo en contacto con Freud y presidió en Viena la Sociedad Internacional del Psicoanálisis, por su franca oposición con el maestro, en 1912, fundó el movimiento de Psicología Analítica.

Jung desexualizó la libido Freudiana y la amplió al mismo tiempo que veía la energía psíquica en toda la generalidad designando las intensidades o calores que pueden encontrarse en todos los procesos psíquicos sexuales y no sexuales, agregando que se puede entender la evolución a partir del pensamiento arcaico hasta el pensamiento evolucionado y reciente, porque la libido del hombre actual se puede regresar más allá de la infancia más lejana manifestándose en huellas o vestigios de la vida ancestral, despertando así venerables y tenaces imágenes místicas las que él denomina "arquetipos".

Estos arquetipos pueden considerarse como los intentos, las representaciones de la vida, de las normas fundamentales de los significados existentes primarios, cuya validez es siempre igual en todo tiempo y lugar que se considere. Son la base prelógica arcaica sobre la cual, en el curso de la filogénesis y de la autogénesis humana, se edifica y se alimenta toda expresión individual lógica, estando siempre presentes en la psique del hombre moderno.

El inconciente Jungniano es un elemento esencial del alma en su totalidad. Para él se trata de una actividad dinámica, idéntica en su naturaleza a la energía de los instintos, la que por sus creaciones simbólicas expresa posibilidades absolutamente accesibles al conciente, ya que el inconciente dispone de todos los contenidos psíquicos subconcientes, de todo lo que ha sido olvidado o descuidado y, además, de la sabiduría conferida por la experiencia de innumerables milenios. (1).

Jung entiende por psique a la totalidad de los procesos psíquicos concientes e inconcientes. El dá a la dualidad Freudiana conciente-inconciente; un tercer término que es el no conciente colectivo. Para él la conciencia no es mas que un vástago del alma inconciente; porque tan sólo hay pocos momentos o períodos en los que la conciencia alcanza un nivel a una cierta intensidad. Pero el psicopera-

(1).- Cfr. Hesnard. A. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN". Editorial Zéus. 1ª. - edición. España, 1963. P. 256 y 258.

peuta tiene la obligación de ampliar y fortificar la conciencia, a pesar de que el inconsciente demuestra una validez superior en todos los neuróticos. Pero el inconsciente no está forzosamente en lucha con el consciente, puede estar a su disposición cuando sabe reconocerlo y hacerlo cooperar con la personalidad consciente y, por otra parte la integridad de la conciencia es necesaria en un caso semejante.

El inconsciente es un organismo natural, indiferente al punto de vista moral, estético.

El proceso de civilización consiste en domar progresivamente lo que hay de animalidad en el hombre. Hay una gran Ley de compensación entre el inconsciente y el consciente. El último no se hace favorable y peligroso más que en la medida en que estamos en desacuerdo con él. Luego las tendencias profundas de nuestro ser, que son la esencia de un lazo auténtico de la personalidad con el inconsciente, conduce a una inestabilidad instintiva, que encontrará armonía, si se restablece esta enriqueciéndose la personalidad con las aportaciones inconscientes.

El inconsciente colectivo ha superado el problema Freudiano de la vida colectiva y de las identificaciones a las que dá lugar para él, hay un inconsciente colectivo y aún, en cierto aspecto, heredita_

rio. No se trata de la transmisión hereditaria de las representaciones, sino de la capacidad de evocar cualquier elemento del patrimonio representativo.

Afirma que, en el momento actual, el inconciente colectivo constituye una rica herencia cultural, cada hombre revive este inconciente y puede enriquecerlo otra vez.

Realizó un psicoanálisis al tratamiento del paciente, entregándole a éste una lista de palabras, incitándolo a contestar lo más rápido posible con la primera palabra que le viniera en mente, descubriendo que algunas palabras eran contestadas rápidamente, sin inhibiciones, pero otras eran contestadas en forma vacilante o tartamudeaban, midiendo Jung, con un cronógrafo la velocidad de las reacciones eléctricas de la piel.

De las investigaciones antes mencionadas dedujo que existen dos tipos psicológicos: el introvertido y el extrovertido, que responden a dos actitudes base. La introversión en el normal se expresa por un temperamento, meditado, fácilmente dudoso, que no se entrega de buena gana, que se oculta con frecuencia ante los objetos, se encuentra siempre un poco a la defensiva y se atrincheira con predilección ante una observación un tanto desconfiado.

La extroversión en el normal, se expresa por un temperamento solícito, en experiencia abierto y amable. Plegándose fácilmente a todas las situaciones nuevas, por una facilidad de hacer rápidamente nuevas relaciones, lanzándose con frecuencia a lo desconocido sin cuidado y con confianza apartando deliberadamente las objeciones que pueden venirle a la mente.

En el introvertido, para él, la reflexión está por encima de la acción, y es el sujeto quien desempeña el papel decisivo. En el extrovertido es la acción la que está por encima de la reflexión, y es el objeto que importa. Por otra parte dice, que puede haber introvertidos que se extrovierten y extrovertidos que se introvierten, pero su tipo fundamental subsiste en esta evolución y continúa diferenciándolos. Hay también una Ley de oposición de los contrarios, en el sujeto, quien al ser conciente de su introversión, puede ser inconcientemente extrovertidos.

Los tipos opuestos se encuentran con frecuencia en la amistad, en el amor, en el matrimonio, pero a menudo entran en conflicto cuando las dificultades de la vida se les presentan. Este conflicto no puede ser resuelto más que por una complementariedad que el conocimiento profundo recíproco de los dos tipos llegue a organizar.

Aunque evita hacer una metafísica, Jung ha conservado la no

ción del alma, convencido de que "El estudio del alma es la ciencia del porvenir".(2)

Para él el alma es una organización especial de la psique, su conducta vida, su cohesión, son factores de autonomía del alma en su totalidad, en el hombre evolucionado. En el primitivo y en el de los enfermos mentales, ella se divide en complejos o "almas fragmentadas".

Para significar algunos aspectos del alma, distingue a la persona máscara del sujeto frente a su actitud interna, secreta: La sombra, constituyente inferior de la personalidad y reprimida por las resistencias violentas que ella suscita. Existe, además, un elemento masculino en el seno de la psicología femenina: El ánima; y un elemento femenino en el seno de la psicología masculina.(3).

El ánima. Fuera de estos aspectos generales y diversos, - existen cristalizaciones parciales del alma que se traducen en "conglomeraciones ideoaffectivas" cuya presencia produce perturbaciones típicas de lo que denomina "los complejos".

La terapéutica Jugniana se propone a descubrir los complejos para colocarlos bajo la influencia unificante de la personalidad inte_

- (2) CTR. Hensnard. A. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN", Editorial Séus, 1ª Edición España 1963, P. 256 y 258
(3) CTR. Hensnard, A. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN". Editorial Zeus 1ª. Edición, España - 1963, P. 256 y 258.

gral. Pero cuando Freud vió ahí tendencias reprimidas, frecuentemente de origen infantil y acaecidas a consecuencia de procesos traumatizantes en la esfera de la sexualidad, Jung, sin negar importancia a estos sucesos, insistió sobre la relativa frecuencia de las neurosis de aparición tardía, cuyos complejos son, por lo general, las consecuencias de un conflicto moral fundado, en el último análisis, sobre la imposibilidad aparente de consentir la totalidad de la naturaleza humana.(4).

Para el hombre que se hace examinar moralmente en la segunda parte de su vida, Jung propone la terapéutica de la reducción de contrarios; concediendo una atención especial a las imágenes del inconsciente colectivo, se encuentran las indicaciones que permiten trabajar en la solución del problema de los contrarios y la terapéutica de la individualización por la cual el hombre entra en entera posesión de sí mismo.

Jung reprochó a Freud el desarrollar en el paciente la obsesión de la infancia y del autoerotismo. Para él la transferencia no es indispensable, es solamente la proyección de los contenidos inconscientes, sobre el analista. Este debe observar todos los problemas sexuales y no sexuales e insistir sobre el análisis de las asociaciones libres y sobre todo de los sueños.

(4) Jung, Carl Gustav. "LOS COMPLEJOS Y EL INCONSCIENTE". Editorial "Fondo de Cultura Económica", Tercera Edición, México 1973, P. 75.

El análisis Jungiano de los sueños debe hacerse sobre todo funcional y prospectiva por oposición al análisis causal o retrospectivo o historia de los shocks, sucesos infantiles, etc., esta comprensión prospectiva escudriña el presente y el porvenir. Busca lo que está en camino de ocurrir en el sujeto a fin de determinar las metas de la situación presente y la función que llena para él un objeto. Porque los sueños provienen esencialmente del inconsciente rico en posibilidades funcionales que sobreviven a épocas anteriores del desarrollo humano.(5).

(5) Ctr. Jung, Carl, Gustav, "LOS COMPLEJOS Y EL INCONSCIENTE". Editorial Fondo de Cultura Económica". Tercera Edición, México 1973, P. 199 y 201.

LA FENOMENOLOGIA"

Tiene como principal exponente a Edmundo Husserl, quien se dedicó primero a las matemáticas y luego a la Filosofía. A través de sus escritos y enseñanzas logró construir la escuela fenomenológica. Este autor recibió influencia directa de Bretano, La Bolzano, Leibniz y Hume; encontrándose entre sus discípulos más destacados, — SCHELER y HEIDEGGER.

El primer propósito de Husserl es lograr un positivismo racional, una consideración que sea fácil al modo de cada uno de ellos, consideró que todo objeto se hace presente en el mundo de los ideales, desembocando a esta premisa por sus investigaciones lógicas a través de una reducción de toda lógica a una doctrina que proporcionaba las reglas para pensar bien.

Para este autor la conciencia es el conjunto de todas las vivencias darse cuenta de algo o la vivencia intencional, dando a este tercer sentido una importancia fundamental. Distingue dos grupos de elementos de una vivencia intencional concreta; la esencia intencional y los contenidos no intencionales, que individualizan el alcance psicológico.

El conocimiento que se puede lograr con seguridad que es el

de los fenómenos; por esto, todo el pensamiento del autor que nos ocupa, se denomina fenomenología. El conocimiento de las esencias, la fenomenología es una ciencia a priori y universal, base de toda lógica pura y que Husserl define como ciencia eidética" de eidos esencia, - descriptiva de las vivencias de la conciencia pura.

En estas condiciones, el método fenomenológico es el que le atribuye importancia a una descripción obtenida lo más minuciosamente posible, en relación con los acontecimientos cotidianos; sirviendo ésta al conocimiento precientífico, directo o intuitivo de la naturaleza de la cosa en cuestión.

La finalidad de la fenomenología es comprender la realidad social lo más imparcialmente posible, es decir tal como es. Por ello es importante que el teórico fenomenólogo, se concentre en primera línea sobre la situación concreta de la acción y no se preocupe demasiado por su determinación histórica.

Esta ciencia postula que el conocimiento de las cosas sólo puede ser alcanzado a través de la exclusiva concentración sobre el objeto mismo y de su comprensión intuitiva, lo que por último implica que la pregunta por la esencia de un objeto no puede ser una reflexión a su apariencia ni por una realidad objetiva. Este es un claro aleja_

miento de la pretensión de objetividad de la investigación empírica tradicional, pues ésta se refiere sólo a los fenómenos pero no a su esencia. Así también la argumentación de Shultz quien ve una barrera insalvable entre las concepciones científicas y las corrientes de la realidad. Los científicos construirán modelos racionales del accionar, que no corresponden a la realidad cotidiana. El conocimiento científico se convertiría en una construcción de los sociólogos.(1).

Mientras que la investigación social empírica apunta inequívocamente a describir, y especialmente, a explicar los fenómenos, la posición explícita de Husserl es describir, pero no analizar y derivar de ahí sus explicaciones.

Hesnard afirma que "uno de los méritos de la fenomenología a los ojos del psicólogo y del criminólogo, es haber penetrado a la subjetividad del ser humano, es decir, el territorio inmenso de la persona, de su ser mismo considerado como sujeto abierto al conocimiento de los hombres considerados a su vez, no como objetos sino como otros sujetos".

En estas condiciones, la fenomenología será prácticamente entendida como una orientación esencialmente hacia el problema de los demás de la relación, del lazo interhumano que es común a todos los

(1) Cit. por Siegfried Lamnek. "TEORIAS DE LA CRIMINALIDAD". Editorial Siglo XXI, - 4ta. Edición, México, 1978, P. 77.

seres vivos.

Para la fenomenología, el criminal es analizado, descrito, sometido a las Leyes de la conciencia sin exterioridad ni interioridad que por regla general en ésta última a la que se considera como una voz de la conciencia de uno mismo, conciencia de los otros y medio - universal.

El objeto de la fenomenología es, esencialmente, buscar lo vivido a través de la reflexión, la observación de los hechos y el - análisis del comportamiento ajeno, es decir, de todos los aspectos de la vida del ser humano.

"Pensemos lo vivido, masa de fenómenos, que no clasifica ya funciones como psicología clásica: percepciones, recuerdo, espacio y tiempo pues lo vivido como la espontaneidad (que le adelanta siempre) es un aspecto fundamental en la conciencia, la psicología de lo vivido le interesa a la ciencia del crimen, porque le importa conceptos y - términos que le ayudan a precisar los hechos observados, como la descripción de las conductas criminales".(2).

La ciencia que nos ocupa aporta fundamentalmente a la criminología el sustituir ciertos números de nociones criminógenas por -

(2) Ocr. Hesnard, A. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN", Editorial Zeus, Primera Edición, Barcelona España. 1933. P. 323 y 324.

otras que se ajustan más a los hechos, , precisan más su significación y sus valores, no ha aportado a la psicología criminal enseñanzas definidas, pero proporciona al observador del hombre y del fenómeno criminal un ángulo de observación muy diferente de los métodos objetivos a los cuales no sustituye sino que los contempla con su descubrimiento de la subjetividad.

En síntesis, la fenomenología a) interesan los significados como orientaciones subjetivas de las interacciones; b) se intenta llegar a la esencia de las cosas; c) la comprensión del sentido es la finalidad de observación a través de categorías del mundo ordinario; d) utiliza la descripción como proceso dinámico de acontecimientos interactivos; e) se refiere individualmente a situaciones sin una indicación general de los factores; y f) su objeto fundamental es buscar en todos los aspectos de la vida humana lo vivido como aspecto primordial de la conciencia.(3).

(3) Ctr. Hesnard, A. "PSICOLOGIA DEL CRIMEN", Editorial Zeus, Primera Edición, Barcelona España, 1963, P. 323 y 324.

"PSICOLOGIA ANORMAL"

Esta escuela supone que todo conflicto, en relación de las Leyes que regulan la vida social, tienen su origen en una anormalidad, en virtud a que la infracción al orden social, se basa entre mentes anormales y una situación moral o viceversa, o bien, entre mentes anormales y una situación normal.

Tiene como finalidad descubrir que clase de grado de anormalidad existe en cada persona y no el conocer si estas son totalmente anormales o no.

Entre sus principales direcciones psicopatológicas encontramos la psicología, la somatología y la fenomenología; dentro de la primera encontramos que los fenómenos anormales del ser humano son considerados como irregularidades que tiene su cerebro o como desórdenes del órgano psíquico de la mente; en la segunda se incluyen a su vez la anatomopatología, la organicista humoral y la constitucionalista, teniendo como objeto esta dirección el conocer la base orgánica de las formas mentales, y es por ello que estudia las relaciones existentes entre la psique y el soma; finalmente, la tercera está constituida por la fenomenología psicológica estructural y el antropoanálisis; aquella la debemos entender como la que tiene el propósito de -

llegar a la esencia de las irregularidades mentales, y a éste como el método que tiene por finalidad el conocer las manifestaciones humanas que han perdido su esencia cuando son encuadradas dentro del ámbito de esquemas teóricos preconcebidos.

Esta corriente relaciona entre sí a los factores psíquicos los sociales y los físicos o los del ser humano, estudiando la medida en que éstas influyen al conflicto del individuo con la sociedad en que vive.

"PSICOLOGIA RADICAL"

Nace en contraposición de la psicología tradicional e individualista, interesándose por el papel que debe tener el psicólogo en la sociedad siendo por ello que trabajaron juntos en esta teoría no sólo psicólogos, sino también intervinieron sociólogos; señalan que el primero es solamente un instrumento de las clases dominantes para manipular a los demás que viven en la sociedad, ya que el psicólogo industrial trata de hacer más agradable el trabajo a fin de lograr mayor producción y evitar cualquier protesta de la clase obrera; el psicólogo publicitario debe de vender haciendo creer a las personas que tendrán más éxito financiero o sexual si utilizan tal o cual producto; el psicólogo escolar trata de dirigir a los alumnos a fin de que no pertenezcan a grupos de oposición, los psicólogos militares quitan a los soldados el sentimiento de culpa; etc.

Afirman que la psicología actual sólo es un sistema codificado de control social que recoge la ideología y entendimiento, señalado por psicología radical "una fuerza revolucionaria y no un movimiento académico".

Sus investigadores distinguen entre las enfermedades del ce_

rebros y las enfermedades de la mente llegando a la conclusión de que los segundos son un mito en virtud de que corresponden a un contexto netamente social, siendo por ello que no hay que curarlas, sino realizar un cambio social, dando como ejemplo que la mujer es castigada por algunas conductas sexuales que son permitidas para el hombre y en muchas ocasiones esos castigos consisten en llevarla con un psiquiatra convirtiendo de esta manera un conflicto social en un problema psicológico.

El autor Erving Goffman, crítica a las instituciones totales, entendiéndolas como "Un lugar de residencia y trabajo donde un gran número de individuos en igual situación, aislados por la sociedad por un período apreciable de tiempo compartiendo en su encierro una rutina diaria administrada formalmente.(1).

De tal manera resultan los métodos utilizados en los centros de readaptación y médicos, donde a veces se daña psicológicamente a los internos y es por ello que se pone en duda la utilidad del tratamiento institucional.

(1) Rodríguez Manzanaera, Luis. "CRIMINOLOGIA", Editorial Porrúa Segunda Edición, México 1981, P. 399 y 400.

"SAMUEL RAMOS"

En su obra "El perfil del hombre y la cultura en México", este autor pone de manifiesto la realidad social de la personalidad del mexicano distinguiéndolo en cuatro clases que son el indígena, el ciudadano, "el pelado" y el burgués.

Afirma que el sentimiento de inferioridad que durante años ha caracterizado al mexicano es producto del mestizaje, de la colonización y del dominio que sufrió nuestro pueblo durante siglos. Al indígena lo concibe "como un coro que asiste silencioso al drama de la vida mexicana", en virtud de que siempre se aparta de la sociedad. Al ciudadano lo define como un individuo que tiene como característica la desconfianza, manifestándola a través de una actitud negativa irreflexiva y sin plan alguno por ello es que antes que lo ataque, él se adelanta, lo que lo lleva a cometer algunos delitos innecesarios, señala que "el pelado" es un individuo de las clases menesterosas, situado en una categoría inferior a la del proletario primitivo en el plano intelectual, se caracteriza por vivir en constante irritabilidad, lo que lo conduce a reñir con los demás por el más mínimo detalle, conducta que lo hace subir de tono su "yo" que está deprimido, utilizando el machismo para ocultar sus sentimientos inferiores; finalmente, considera al burgués como un individuo que no muestra sus sentimientos

de inferioridad ocultándolos y mostrándose de manera fina y atenta con los demás, a veces con excesiva cortesía, no admitiendo por lo tanto, superioridad alguna que la de él y no conoce la veneración, el respeto y la disciplina, es ingenioso para desvalorar al prójimo hasta el aniquilamiento y práctica la maldicencia con crueldad.(1).

(1) Cfr. Ramos Samuel. "EL PERFIL DEL HOMBRE Y LA CULTURA EN MEXICO", Editorial Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición, México 1980, P. 65.

"EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN EL
DELITO EN LO GENERAL"

Tal es el elemento del tipo que se encuentra conformada por el bien jurídico protegido en un tipo penal particular. Se le llama también objeto de protección de la Ley, o considerando desde el punto de vista del delincuente, objeto de ataque contra el cual dirige el delito, si bien debe distinguirse entre objeto material y objeto jurídico, ya que el primero lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro (objeto de la acción) y el segundo, objeto jurídico que es el bien protegido por la Ley, que el comportamiento criminal lesiona.

Las figuras típicas tutelan bienes e intereses jurídicos - fundamentales de la vida humana. Sin lesión o peligro de lesión para su interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primordial condición para la existencia de las figuras típicas; pues si lo antijurídico es lo que contradice el Derecho y éste ontológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no puede ser valorada como típica.(1).

(1) Cfr. Castellanos Tena, Fernando, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Editorial Porrúa 2ª Edición, México 1971, Página 101.

Las figuras típicas deben, pues, su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena. Las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico. No hay norma penal incriminadora -afirma Bettiol- que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la protección de un bien jurídico. Así, la norma que incrimina el homicidio, tutela de la vida; aquella que incrimina el robo, la propiedad; aquella que incrimina la bigamia, el orden familiar, etc.

Ha sido, empero, desconocido, e incluso por Crispigni negado que el bien jurídico protegido en la figura típica pueda estimarse como un requisito o elemento de ella. Sin embargo, la trascendencia de aquel como corpúsculo de la estructura típica es tan superlativa, que sin tenersele en consideración resulta imposible no ya solo ordenar y sistematizar los tipos penales, sino incluso construirlos y organizarlos, pues, por una parte, el conjunto de los elementos materiales que integran la corporeidad de cada uno de ellos tan sólo adquieren conjunción orgánica cuando se funden en la unidad que forja el bien jurídico, y, por otra, la consideración de los bienes jurídicos que los tipos penales tutelan, es la razón determinante de la estructura y sistemática que debe adoptar la parte especial de un Código Penal.

Sin la unidad de sentido que emerge del bien jurídico protegido en cada figura típica, sus elementos materiales se presentan a la consideración del observador como un simple elenco de datos mecánicamente situados unos al lado de otros, sin integrar esa unidad de sentidos que implica la noción de tipo penal. El telos del tipo-tutela de un bien jurídico ocupa un lugar primogenio entre sus elementos, pues sin la consideración del bien jurídico que protege resulta imposible estructurar la figura típica. El tipo legal es un organismo que reconoce no obstante el propio Crispigni, en el que la unidad de sus partes y de su vida es dada por el bien jurídico tutelado por la norma y ofendido por la conducta. El bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquél que fija sus confines. Y en efecto, no se integra el concepto de tipo penal o *corpus delicti* con la presencia de simples elementos materiales pertenecientes a una infracción, sino por el conjunto de dichos elementos. En este conjunto yace la unidad de sentido que teleológicamente colma el concepto de *corpus delicti* o tipo penal. cuando las leyes vigentes se refieren, como anteriormente vivimos, al *corpus delicti*, hacer mención de "los elementos materiales del delito" o de "los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo según lo determina la Ley".

Si de consumo se afirma que el delito es lesión de un bien jurídico penalmente tutelado, es porque en la figura típica se tutela

dicho bien; en la unidad delictiva se reflejan las características todas que el delito presenta cuando se le examina analíticamente. No es correcto excluir de los elementos de la figura típica el bien jurídico en ella tutelado a pretexto de que dicho bien jurídico está fuera del tipo penal por ser un concepto que pertenece a la unidad delictiva; - pues la connotación de que el delito es lesión de un bien jurídico trasciende a la figura delictiva a través del concepto de antijuricidad típica, de la misma manera que a través del elemento de la culpabilidad puede afirmarse que el delito es también, en su unidad orgánica, una acción culpable. Las características que integran el delito-si real y verdaderamente lo son aparecen entre sus elementos cuando analíticamente descomponemos y disecamos su unidad orgánica. El bien jurídico que cada figura tutela es parte integrante de su estructura y está latente en su integración, pues no es sólo la fría estructura mecánica de la figura típica lo que interesa al jurista, sino también su espíritu y metas, sus motivos y propósitos. La trascendencia del bien jurídico en la formación conceptual penalística es tan sensible, que incluso su influjo trascendía a la concepción beligniana de 1930, pues en la imagen o idea rectora o cuadro dominante de cada tipo estaba latente el bien jurídico. No es posible concebir la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo, por ejemplo, el de homicidio o el de robo, sin tener presente el bien jurídico que forja y preside la idea o, esquema rector. Esto demuestra la extraordinaria importancia que reviste el con

cepto de bien jurídico en la elaboración penalística: trascendencia tan poderosa que permite afirmar que el origen y existencia, estructura y alcance, límites y fines de la figura típica solo pueden hallarse en el bien jurídico tutelado. Negar el bien jurídico la condición de elemento integrador del tipo penal es incidir en la más voluminosa inconsecuencia lógica, pues no se concibe un tipo penal que no tutele un bien jurídico. Y así lo admite Maurach, en cuanto afirma que "el bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo y que todo delito amenaza un bien jurídico".

El bien jurídico tutelado en la figura típica asume la eminente función de ser el faro que alumbra con luz penetrante su alcance y sentido de igual manera que el cerebro del hombre es la parte del cuerpo humano al que se asigna la más noble función, lo cual determina que el bien jurídico sea siempre elocuente en la correcta interpretación de la figura típica. Desentrañar la propia esencia y contenido del bien jurídico tutelado, es la única especialidad que presenta el problema de la interpretación de las figuras típicas, pues en lo general su interpretación se norma por las reglas que rigen la de la Ley. Pero, a su vez, el bien jurídico ya determinado mediante las reglas de la interpretación, constituye -como dice Mezger el más importante medio de interpretación, pues de él irradia la necesaria claridad para la comprensión de las diferentes características del tipo de que en concreto

se trate. Incluso quien, como Crispigni, excluye expresamente de los elementos del tipo delictivo la objetividad jurídica, apresurarse a reconocer que su consideración no sólo es de la máxima importancia para la exacta determinación y reconstrucción del tipo penal, sino que constituye el punto de partida para tal tarea. Sólo conociendo exactamente -afirma- el bien jurídico a cuya tutela es destinada una norma penal, se puede comprender su significado y alcance. Pero este conocimiento no agota la interpretación. Necesario es completarla con la consideración específica de la forma y el sentido, el perfil y el contorno en que el bien jurídico es tutelado en cada figura típica.

Los bienes o intereses jurídicos no son, empero, conceptos vagantes en el espacio sin titular y sin fin; ontológicamente encarnan y reflejan los valores sobre los que descansa la vida de relación; y como esta vida de relación arranca de un complejo de necesidades materiales y morales que, en primer término, los hombres sienten como individuos y después al entreverse y cruzarse los unos con los otros se engendran nuevas necesidades que se van extendiendo según se universalizan las relaciones humanas, los bienes e intereses jurídicos surgen y adquieren razón de ser, tonalidad y colorido al unísono de las necesidades materiales y morales de los seres individuales y entidades colectivas que los bienes o intereses jurídicos enmarcan y reflejan. El reconocimiento y jerarquía de los bienes jurídicos, depende -afirma Maurach-

no sólo de la estructura de la sociedad, sino de las variadas tendencias de la época. La calidad de bien jurídico de un conjunto de interés tiene una vigencia tanto más general cuanto más próximo se encuentran a los derechos naturales del individuo y de la sociedad.

En la idea de bien o interés tutelado está siempre latente la imagen del ser individual o del ente social a quien la conducta típica directamente afecta. Las figuras típicas tutelan penalmente bienes o intereses jurídicos de los individuos, de los entes sociales, del Estado, de la comunidad internacional y del género humano. El titular de este interés o bien jurídico es el sujeto pasivo del delito. Individualizado el titular del interés tutelado se personifica el sujeto pasivo del delito. Todo interés -ha escrito Antolisei- tiene un portador, no siendo concebible un interés que no pertenezca a alguien. Sujeto pasivo del delito no puede ser otro que el titular de este interés.

Los bienes o intereses tutelados pueden pertenecer a una persona física, a un organismo colectivo con personalidad jurídica conforme al Derecho Público-Federación, entidad federativa, municipio, corporación- o privado, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles- o a un ente colectivo desprovisto de personalidad jurídica -familia, colectividad nacional o internacional. Se ha puesto, empero, en tela de juicio, si los entes colectivos que no gozan de personalidad jurídica

-familia, colectividad nacional o internacional. Se ha puesto, emperó, en tela de juicio, si los entes colectivos que no gozan de personalidad jurídica pueden ser titulares de bienes e intereses y, por ende, sujetos pasivos de delitos.

Sin embargo, en la hora en que vivimos no puede desconocerse la existencia de verdaderos núcleos sociales portadores de determinados intereses o bienes que, aunque desprovistos de personalidad jurídica desde un punto de vista rituario y formal, tienen propia vida e integran la base sobre la que descansa el Universo. La irrefragable realidad de la familia como sujeto o titular de intereses jurídicos, ha sido elocuentemente puesta en relieve por Rocco, para quien constituye "la primera y más elemental y universal forma de comunidad social, fundada en vínculos de afectos y de sangre, en la que el hombre encuentra las naturales condiciones para su desenvolvimiento físico, intelectual y moral y el Estado una de las bases sociales sobre las que descansa. Y aunque el Derecho no estructura el grupo familiar como una verdadera persona jurídica, esto es, como titular de derechos subjetivos, lo reconoce como sujeto de intereses jurídicos. Es, asimismo, incontrovertible, que la comunidad social que constituye el pueblo de una nación, aunque desprovista como tal de personalidad jurídica y de capacidad para ejercitar derechos subjetivos, es portadora o titular de intereses

y bienes jurídicos que cubren necesidades y fines comunes; que son lesionados o puestos en peligro por determinados delitos contra la seguridad pública, contra la salud, contra la moral pública, contra la economía pública, etc., que se recogen en el Código Penal. Finalmente la comunidad internacional, o mejor dicho el género humano, es también portador de bienes e intereses jurídicos, a pesar de carecer de personalidad jurídica y de no poder invocar formalmente derechos subjetivos, ya que el Ordenamiento jurídico expresamente reconoce que puede ser directamente ofendida por algunos delitos. Este reconocimiento fue hecho hasta hace pocos años internamente por cada Estado, respecto a aquellas conductas que reputaba lesivas o peligrosas para la convivencia internacional. A este fin responden los delitos contra el Derecho Internacional descritos en el Código Penal. En la actualidad, empero, se ha producido una transformación importantísima en esta materia que refleja elocuentemente el extraordinario relieve que ha alcanzado la lesión a los bienes e intereses que gravitan en torno del género humano. Son evidentemente conductas lesivas de bienes e intereses de la comunidad humana, las que integran los crímenes contra la humanidad, así como también la que nutre la figura jurídica del genocidio. En todos los cuales, si bien no se violan derechos subjetivos de una persona jurídica se lesionan bienes e intereses jurídicos fundamentales de la comunidad humana.

Negar, pues, la posibilidad de que los entes colectivos de

personalidad jurídica puedan ser titulares de bienes e intereses jurídicos, es desconocer lo que ante nuestros ojos ofrece la viva realidad se mantienen devotos a un irreal formalismo quienes consideran que, por no poder invocar derechos subjetivos, los entes desprovistos de personalidad jurídica carecen de las condiciones necesarias para ser sujetos pasivos de delitos; pues, en primer término, el Derecho Penal no protege exclusivamente bienes e intereses jurídicos; y en segundo lugar, negar que la familia y la colectividad nacional o internacional puedan ser titulares de bienes jurídicos por carecer de personalidad jurídica, es desconocer el contenido sociológico del Derecho, la existencia y significación de importantísimos núcleos sociales y que el fin del Derecho es armonizar y estructurar la vida social. Está en lo cierto Bettiol cuando escribe que "el problema del sujeto pasivo del delito no es un problema de personificación jurídica, sino de gravitación de intereses en torno a determinados núcleos sociales.

Las figuras típicas protegen, unas veces, los bienes e intereses jurídicos en una forma eminentemente objetiva, esto es, como valores individuales y sociales sobre los que descansan la vida de relación, en tanto que en otras, dicha protección se conecta con un acto de voluntad del titular del bien o interés tutelado y se condiciona a la determinación que en orden a sus intereses adopta dicho titular. Frente a los intereses de trascendencia pública que vienen protegidos

independientemente de la voluntad de aquellos a quienes pertenecen, - existen otros en los cuales la voluntad privada es árbitro de la tutela. Los primeros son protegidos objetivamente, esto es no como un interés concreto de un determinado individuo en un caso singular sino como un interés social o, dicho de otro modo, como el interés medio y abstracto de la generalidad de los casos. Los segundos, solo individualmente, esto es, como un interés exclusivamente particular o, de otra manera dicho, en la forma de un derecho subjetivo. Así, por ejemplo, la vida humana es protegida por el orden jurídico en forma objetiva, esto es, como un valor abstracto y social la posesión; la posesión de una cosa, en cambio, es protegida como un derecho objetivo del propietario o poseedor, es decir, en tanto que la voluntad del mismo quiera retenerla para ejercer sobre ella sus derechos de dominio o posesión. Y aunque es exacto que los derechos subjetivos son también bienes e intereses jurídicos, éstos no siempre originan derechos subjetivos. La objetividad jurídica tutelada en un tipo penal debe concebirse simplemente como lesión o puesta en peligro de bienes o intereses jurídicos, esto es, como violación del derecho objetivo. Con razón afirma Nagler, que por ser los derechos subjetivos emanación de las valoraciones y regulaciones establecidas por el derecho objetivo, no es concebible una violación de un derecho subjetivo que no viole simultáneamente el derecho objetivo; por el contrario es muy posible concebir la existencia de una conducta antijurídica que no implique violación de un derecho subjetivo.

De las consideraciones anteriores dérivese una cuestión de superlativa importancia. Nos referimos al valor que el consentimiento del titular del bien jurídico afectado tiene en la integración de la estructura de la figura típica.

La lesión de un bien jurídico, necesaria e imprescindible para la integración de la figura típica, es inexistente y carece de sentido cuando la tutela que el ordenamiento positivo otorga al bien jurídico depende de un acto de voluntad del titular del expresado bien y éste, en el caso concreto, presta válidamente su consentimiento para que otro realice la conducta que, sin dicho consentimiento, sería antijurídica por lesionar determinados bienes e intereses jurídicos. Es lesivo del bien jurídico de la posesión, el apoderamiento de una cosa ajena; pero si la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley conciente u otorga válidamente su autorización para que otro tome posesión de la cosa, no existe lesión alguna para el bien jurídico mencionado. Del mismo modo, aunque quien yace con una mujer sin su voluntad perpetra una conducta inequívocamente antijurídica ya que lesiona el bien jurídico de la libertad sexual, esta lesión no existe y por ende, la conducta es perfectamente lícita, cuando la mujer presta válidamente su consentimiento para el yacimiento carnal. Vemos, pues, cómo en todos los casos en que el titular del bien jurídico presta válidamente su consentimiento para que el sujeto activo realice una determinada conduc

ta que sólo es lesiva de un bien jurídico cuando se perpetra en contra de la voluntad de aquel, falta un primordial elemento para la integración de la figura típica, o s^ontese, que la conducta enjuiciada lesione un interés sobre un jurídico. La ausencia de interés del sujeto afectado, esfuma conceptualmente el bien jurídico que, en circunstancias contrarias, la conducta pudiera lesionar. No sin razón ha sido afirmado de consumo en la literatura penal, que la ausencia de interés impide el nacimiento del injusto. Esta ausencia de interés trasciende en forma decisiva sobre el concepto de tutela de un bien jurídico que integra la base primogenia sobre la que se sustenta la estructura de la figura típica.

No basta empero, para la integración ontológica de las figuras típicas, la lesión de bienes e intereses jurídicos. Precísase algo más. Para demostrarlo basta tener presente que existen conductas inequívocamente lesivas de un bien o interés jurídico, no obstante su licitud lo cual todos proclaman. Quien en legítima defensa mata a otro, lesiona incontrovertiblemente el bien e interés jurídico de la vida de su agresor; quien en situación de necesidad ve obligado a destruir un objeto de valor para salvar su vida, lesiona el bien e interés jurídico del patrimonio que el ordenamiento positivo protege y tutela, sin que, a pesar de dicha lesión, pueda nadie afirmar que ha perpetrado un delito. Estas simples consideraciones evidencian plenamente que no basta para

caracterizar las figuras típicas, la lesión de bienes e intereses jurídicos, y que requiérese algo más para su total integración.

Los bienes e intereses jurídicos cualquiera que fuese su titular -individuo, familia, Estado, colectividad, sociedad de naciones- pueden ser lesionados, y no por ello juzgarse delictiva la conducta que les irroga el daño. Si el orden jurídico tiene por fin hacer posible la seguridad y la justicia en la vida social, obvio es que el *quid del delito* exige, como plus, una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad estatal o internacional, esto es, un ataque a las condiciones y circunstancias de vida que hacen posible la convivencia humana. No puede, en forma alguna, concebirse el delito como una simple idea de daño o lesión para un bien o interés jurídico protegido por el Derecho, pues los intereses y bienes jurídicos se entreverán, entrecruzan y entrelazan en la vida de relación en forma tan compleja, que resulta imposible servirse como criterio rector único en la valoración de las conductas delictivas de los hombres, del simple dato que arroja la lesión efectiva o potencial de un bien jurídico. El daño o lesión de un bien jurídico que, contemplado exclusivamente en sí y por sí, se nos presenta aparentemente como delictivo, puede no serlo si ampliamos nuestro punto de mira al mundo que circunda el bien jurídico que la conducta lesiona o daña. Esta lesión o daño para un bien jurídico concreto y determinado puede implicar el ejercicio de un derecho si

la relacionamos con otros intereses de mayor alcance y relieve para la vida social, ora por su mayor jerarquía intrínseca -la vida frente a la propiedad-, ora por su mayor trascendencia extrínseca social -la vida de varios frente a la de uno-. Sólo puede ser valorado como delictivo el hecho que, además de lesionar o poner en peligro bienes e intereses jurídicos, ofende las ideas valorativas de la comunidad. (2).

(2).- Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO" "INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TIPICAS". Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México, 1972. Pgs. 77,78 y 79.

"EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN RELACION AL DELITO DE NECROFILIA"

Es en verdad, un hecho, que no todos los delitos son ofensas de derechos subjetivos, verdaderos y propios, pertenecientes a una misma persona física y jurídica, y variantes con el mudar de la especie del delito. Existe una cantidad de acciones delictuosas mediante las cuales no viene precisamente violado un derecho subjetivo de un sujeto jurídico, individual o colectivo, sino solamente un interés.

El subtítulo sexto del Código Penal para el Estado de México refiere varios bienes jurídicos, es decir, tutela varios bienes jurídicos o los protege, entre ellos están el túmulo que es el sepulcro levantado encima del nivel del suelo, el sepulcro que es la obra que se construe para la sepultura de uno o varios cuerpos y el féretro que es el cajón donde se deposita regularmente un cadáver, ya que se puede depositar restos humanos, pero en sí el bien jurídico que está protegido es el cadáver, ya que si no existiera un cadáver en un túmulo, en una sepultura o en un féretro y no se estuviera tratando con respeto, es decir, se le estuviera faltando al respeto, no cabría o mejor dicho no se daría el tipo ya que faltaría el elemento esencial que sería el cadáver, entonces podemos decir que el principal bien jurídico protegido por el tipo en el subtítulo sexto, artículo 231, 232 y 233 del Código Penal para el Estado de México, es esencialmente el cadáver.

Ahora con respecto al delito de necrofilia no existe otro bien jurídico protegido, únicamente es el cadáver el bien jurídico que protege el precepto.

"GENERALIDADES DE LA PENALIDAD"

A) Sentido Amplio:

La coercibilidad es, sin duda alguna, uno de los elementos esenciales del Derecho, toda vez que no resulta posible la existencia jurídica de una norma cuya observación no pueda imponerse mediante la mecánica de coacción respectiva que ejerza el Estado. Así, en sentido muy amplio, podemos hablar de la existencia de "penas" en todas las ramas de Derecho; el pago de una multa por la infracción a una disposición reglamentaria, el pago de daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil o, la imposición de un arresto administrativo, bien podrían denominarse como "penas", de acuerdo con este concepto amplio que estamos esbozando.

Siguiendo esta línea teórica, es fuerza concluir que, sin el Estado no tuviese facultades para imponer en forma coactiva, los derechos y obligaciones cuyo conjunto conforma el régimen jurídico carecería de existencia fáctica en el acontecer material.

Así, puede sostenerse que la pena nace cuando surge el Derecho y éste empieza con el hombre.

B) Sentido Estricto:

En todas medidas coercitivas a que nos hemos venido refiriendo y que son, con frecuencia, ajenas al Derecho Penal, no deben, en modo alguno, denominarse como "penas", pudiendo hablarse de cumplimiento coactivo de las obligaciones, o, en su caso, de sanciones, por más que abunden los tratadistas que, a menudo, nos presentan como sinónimo, en el ámbito de lo jurídico, los conceptos de sanción y de pena ya que la pena no constituye sino la imposición de una sanción reglamentada por la Ley Penal. De tal modo, podemos afirmar, que en tanto que la sanción constituye el género, la pena constituye la especie.

La pena, estrictamente hablando, es la medida tomada por el Estado en contra del delincuente a efecto de sancionar las conductas que el propio Estado ha reglamentado como delictuosos.

Esto es, que el concepto de pena encuentra existencia jurídica exclusivamente, dentro del Derecho Penal, de ahí precisamente, que se dé, entre otras, tal denominación a esta rama del Derecho.

Sin embargo, debe decirse que la definición antes apuntada, cuyo propósito exclusivo es situarla o determinarla dentro del campo del Derecho Penal peca de un simplismo y un rudimentario excesivo, ya que tal definición, de tomarse al pie de la letra, limitaría en muchos

sentidos. De hecho, consideramos que cualquier definición que pueda aportarse respecto de la pena, limitaría el conocimiento, mutilándolo, ya que dicho concepto no constituye un ente estático y plenamente determinado, sino que efectivamente, dentro del estudio del Derecho Penal, una de las opiniones más controvertidas, entre las que conforman dicha disciplina, razón por la cual, no puede extrañarnos el percatarnos de que en cada época distinta en cada diversa ideología haya surgido una opinión distinta de la pena.

La política, la historia, los cataclismos sociales, las revoluciones ideológicas, las variedades geográficas y, en general todos los diversos factores que han marcado la evolución de las sociedades en general y del Derecho en lo particular, específicamente del Derecho Penal, han afectado, asimismo la idea de la pena sus justificaciones, sus derivaciones, sus propósitos y sus medios de aplicación.

C) Diversas Definiciones:

De la amplia variedad de definiciones que los diversos autores han aportado respecto a la definición de Pena, hemos creído necesaria la enumeración de varias de ellas, ya que congruentemente con lo anterior expuesta una sola definición, cualquiera que éste fuere, nunca alcanzaría a comprender por sí sola, siendo necesario enunciar diversos

Proyectos de la pena a efecto de acercarnos al conocimiento más exacto.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, cita varias de estas definiciones: (1).

La pena es la reacción social Jurídicamente organizada contra el delito (G. Bernardo de Quiróz) el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al inculpable de una infracción penal. (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación Social con respecto al acto y al autor. (Franz Von Liszt.).

Para nosotros hemos dicho que la pena es el castigo o sanción legalmente impuesta por el Estado (acto que demuestra la facultad de coacción del mismo) y que sirve para conservar el orden Jurídico y social.

Por su parte el maestro Raúl Carranca y Trujillo dice: "siendo la pena legítima consecuencia del delito e impuesta por el poder del Estado, al delincuente, su noción está relacionada con el "JUSPUNIENDI" y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución-

(1). Castellanos Tena Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1969. P. 289.

de mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social, acreditada por el infractor, entonces la pena será la medida adecuada a la defensa y la aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales".

Para Carranca Francisco, máximo exponente de la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal (2).

"La pena es un castigo, un mal que infringe al delincuente; atiende a la moralidad del acto; lo mismo que el delito, la pena es resultado de dos fuerzas, a saber la física y la moral, ambos subjetivos y objetivos a la vez; tienen como fin la tutela jurídica de determinados y bienes y sus fundamentos es la justicia: debe ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, rápida, pública y de tal naturaleza que no perverta al reo; debe ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable".

Comenta el propio Carranca. "Este autor sostiene que el fin propio de la pena no lo es estrictamente la forma moral del reo, sino que, como textualmente lo señala, en cuanto de su esencia de pena nazca el refinamiento de las malas pasiones; al mismo tiempo se pregunta ¿Qué finalidad se propone el Estado cuando establece una pena para quien viole un precepto? A continuación responde: amenazándolo con la pena que siempre implica sufrimiento, ejerciendo el legislador una coacción

(2) Cit. Carranca y Trujillo, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, 2ª Edición, México 1941, P. 395.

psicológica para que se abstengan de violar los preceptos establecidos, concluye sosteniendo que la finalidad de la pena es el castigo".(3).

Respecto de la panorámica contemporánea de la pena, nos sigue diciendo el maestro Raúl Carranca y Trujillo:

"Es todavía la pena un mal infringido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal con que el juez sanciona al delincuente a causa de su delito. Para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor - (Liszt). Pero ya no atiende a la moralidad el acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ello a la defensa social.

D) Nuevas Corrientes Respecto a la Pena:

Actualmente con el impulso del filántropo John Howard y por corrientes morales o religiosas se ha desarrollado una nueva concepción en relación a la pena. En el año de 1978 se cumplieron doscientos años de la edición primera de la obra inmortal "THE STATE OF PRISONS" de John Howard, quien profundamente impresionado por el estado en que encontró las prisiones de su patria, Inglaterra, así como de las más importantes ciudades de Europa, propuso con energía, la reforma penitenciaria: separación por sexos y edades, así como la individualización

(3) Cit. ¿ES EL TRABAJO PENITENCIARIO UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS INTERNOS O SE IM-
PONE CON CARACTER DE PENALIDAD? Anales de Jurisprudencia Reedición de "Estudios Ju-
rídicos", México 1974, p. 42.

de la pena.(4).

Así, la nueva corriente, afirma que la pena, con su connotación de dolor y sufrimiento, de castigo y de venganza pública, están en franca decadencia, los teóricos modernos, dignamente representado en nuestro país por personas como Héctor Solís Quiroga, Sergio García Ramírez y Raúl Carranca y Trujillo, en su mayoría rechazan, en general, la idea de que debe retribuirse al delincuente por medio de la pena, el daño que éste ha causado, se sostiene por otra parte la idea de la defensa social, es decir que el Estado está obligado a defender la existencia de sus estructuras en contra del delito de las normas penales, de tal forma que, la idea no es ya de castigar al delincuente, sino de proteger a la sociedad del mismo, por lo que, las medidas que se tomen en su contra, deberán ser, estrictamente los imprescindibles para tal defensa social, sin excederse de ella y sin ánimo de causar al reo mayores sufrimientos sino que según el delito cometido.

Por esta razón, empieza a optarse por sustituir el vocablo de Pena, que lleva implícito el sentido de su sufrimiento y de dolor, por el término de medidas de seguridad. En realidad supone, que las medidas de seguridad son en sí mismas, diversas y autónomas de las penas, sin embargo nos encontramos con que los diversos autores consultados no alcanzan a ponerse de acuerdo respecto a la naturaleza de las

(4) Cfr. ¿ES EL TRABAJO PENITENCIARIO UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS INTERNOS O SE IMPONE CON CARÁCTER DE OBLIGACIÓN? Anales de Jurisprudencia. Revisión de Estudios Jurídicos, México 1974, Ps. 44 y 45.

llamadas medidas de seguridad. Al respecto José Luis Ortíz Larrañaga apunta "Actualmente, las teorías de la función de la pena, giran en torno a tres ideas fundamentales: la retribución, la intimidación y la enmienda. Las dos primeras coinciden fundamentalmente en considerar a la pena como castigo o sufrimiento. La doctrina de la enmienda, parte del presupuesto de que el delincuente ha demostrado, con sus actos, una propensión a cometer acciones delictuosas. En esta teoría, la enmienda del reo, es la verdadera función de la pena, misma que debe tener un contenido pedagógico.

"Es sin duda alguna la teoría de la enmienda la que encuentra los mejores conceptos de la pena y a la cual nos adherimos. En la edad positiva es donde llegan a madurar estas ideas: Partiendo del principio de que debe evitarse la comisión del delito más bien que reprimirlo, no se ve en la pena la retribución sino una medida de prevención.

Ella no debe tener contenido doloso sino que ha de servir para la reeducación y readaptación del delincuente a la vida social.

"LA SANCION PREVISTA EN RELACION A ESTE ESTUDIO"

Aquí cabría redactar textual e íntegramente el Artículo 233 del Código Penal para el Estado de México, que reza así:

ART.-233. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa;

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura, o féretro.

II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con - actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

Desprendiendo de lo anterior, la sanción es de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, con esto sabemos que el autor de este delito no alcanza a obtener la libertad bajo fianza, por no alcanzar el término medio aritmético que fija la Ley y que es de cinco años; además de que se le impone una multa de veinte a doscientos días multa, esto es el salario vigente de un tiempo y zona determinada donde se haya cometido el ilícito, también dependiendo de la profesión u ocupación habitual del inculgado.

"CRITICA A LA PENALIDAD PREVISTA EN RELACION AL DELITO DE NECROFILIA"

Al respecto de la penalidad, nuestros legisladores marcan como pena una multa, ya que creen igual que unos autores que no existe sujeto pasivo en el delito, pero yo si creo que hay sujeto pasivo en el delito, y son los familiares del mismo difunto, ya que si bien es cierto no es una persona el cadáver, pues en el momento mismo de ocurrir la muerte se pierde la personalidad jurídica entonces pasa a ser un objeto, que es propiedad de los familiares y que para ellos va a ser un objeto o cosa de adoración, según las tradiciones muy mexicanas, por lo tanto es de su propiedad de nadie más va a ser, con lo ya explicado y comparando lo que es una multa y lo que es una reparación del daño moral que señala el Código Penal en sus Artículos 27 y 29 respectivamente y lo dictan de esta forma:

Artículo 27.- La multa consistente es el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será - - - -

inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del inculpado, la autoridad judicial podrá sustituir la, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo.

Art. 29.- La reparación del daño comprende:

- I. la destitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones y el pago en su caso de deterioros y menoscabo. La destitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales:

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y,

III. La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a quinientos días multa.

Entonces como ya he explicado en lugar de ser multa debería ser pago o indemnización del daño moral, y este pago se debiera hacer por el inculpado o si existen terceros obligados, tal como lo marca el Código Penal para el Estado de México en su artículo 35, este pago deberá hacerse a las personas conforme marca el Artículo 34 del mismo ordenamiento, a partir de la fracción segunda.

"PROPOSICION DE REFORMAR EL PRECEPTO DE ESTA FIGURA"

Mi proposición obedece a lo que ya he expuesto en el tema anterior, que como anoté, el cadáver para mí es un objeto, mismo que tiene dueño y ese dueño es la familia, misma que toma el cadáver como un objeto de adoración, por lo tanto, creo que debe de reformarse y que dar así:

Artículo 233. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y pago de treinta a ciento cincuenta días por indemnización del daño moral.

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro.

II. Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y de treinta a doscientos días de pago por indemnización del daño moral, pago que se hará conforme lo establece el artículo 34, a partir de la fracción II y artículo 35 de este Código.

Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Se entiende por persona a todo sujeto de derechos y obligaciones o sea toda entidad que pueda reclamar ante los tribunales el otorgamiento de una prestación, o de quien se pueda exigir otro tanto, entonces la personalidad jurídica es la capacidad de una persona jurídica reconocida por el Derecho para ser sujeto o titular de derechos y obligaciones.

- 2.- Toda persona humana tiene personalidad y esta inicia desde el momento de su nacimiento y para ello existen dos condiciones; la primera que el niño nazca vivo, y la segunda debe el niño nacer viable, esto es capaz de vivir, aunque se tiene por derogación de la regla, la criatura no nacida ya es capaz de adquirir derechos a partir del momento mismo de su concepción.

- 3.- Hace aproximadamente un siglo aún se aceptaba que la personalidad jurídica podía terminar antes de que la persona hubiese fallecido. Al lado de la muerte física se encontraba establecida en la legislación de muchos países la llamada "MUERTE CIVIL", en la cual se incurría por

voluntad de los poderes públicos, todo el que resultaba afectado por ella se consideraba difunto para la vida jurídica, o también existía otra forma de extinguir la personalidad jurídica, ésta no era la ordenación sacerdotal o monástica. Actualmente en México la personalidad jurídica únicamente se extingue o termina con la muerte.

- 4.- En México es aceptable certificar muerto a un individuo aún cuando su corazón continúe latiendo, con lo cual hemos abandonado en definitiva los conceptos de muerte que se basan en la putrefacción cadavérica y del paro cardíaco, al aceptar como momento de la muerte aquél en el que muere el bulbo raquídeo, y de esta manera se ha terminado con las impresiones que al respecto existían.

- 5.- Varios autores discrepan profundamente de la decisión judicial pues para el Derecho la categoría de persona se hace depender del hecho del nacimiento, de la efectiva separación del feto del claustro materno. Cualquiera de las consideraciones de relevancia jurídica que tienen lugar antes del nacimiento se explican sólo como aplicaciones de una expectativa de futuro sujeto jurídico. Y estas directrices civiles debe regir igualmente en el

campo civil. Cadáver significa: restos mortales de un sujeto "jurídicamente existente", o si se quiere, "aquellos restos que pertenecieron a un individuo o sujeto de derecho".

- 6.- La necromanía o necrofilia es aquella perturbación del fin sexual, consistente en la atracción lúbrica por los cadáveres. El necrófilo realiza la conducta delictiva en forma de comisión de delito de profanación. El necrófilo es el amante de los muertos. El instinto sexual en la necrofilia es el acceso carnal sobre un cadáver.
- 7.- El delito es un acontecimiento típico, antijurídico y culpable, sometido a una sanción que dicta el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos.
- 8.- El sujeto activo en el delito es la persona que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar, compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización o después de su consumación.

9.- El sujeto pasivo en el delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, pudiendo ser sujetos pasivos del delito: a) Las personas físicas, b) Las personas morales, c) El Estado, d) La sociedad en general, algunos autores mencionan que la sociedad o los familiares no pueden ser sujetos pasivos en el delito de necrofilia, lo que estoy totalmente en desacuerdo ya que yo creo que los familiares del difunto son claramente los sujetos pasivos, porque los muertos son objetos de adoración por parte de los familiares de los mismos.

10.- En el delito de necrofilia siempre habrá una conducta positiva ya que viola un ordenamiento a través de movimientos corporales, es decir mediante una actividad; típica porque se contempla como delito en el ordenamiento penal; antijurídica ya que es ilegal o contraria a derecho; culpable porque el sujeto activo realiza la conducta queriendo su resultado y pudiendo ser imputable cuando la conducta que se realice no tenga ningún elemento de inimputabilidad, tal como la locura, idiotéz, ser menor de edad, estar bajo el influjo de algún enervante por accidente, etc.

- 11.- En el delito de necrofilia pueden existir elementos negativos del delito como son: a) causa de licitud, donde el sujeto activo realiza el acto por un derecho, ajeno a la actividad delictuosa; b) error que es cuando se tiene una falsa concepción respecto al objeto que va a recibir el daño; y c) la inimputabilidad cuando por accidente se ingiere alguna sustancia tóxica, por falta de salud mental, así mismo los menores de edad.
- 12.- Existen tres circunstancias que determinan e influyen en la conducta del hombre y son: a) La herencia que se dá por los antepasados más directos y de mayor relevancia, donde encontramos las aberraciones cromosómicas; b) Psicológicas que pueden ser desde un parto mal tratado, hasta alteraciones nerviosas; y c) El medio ambiente que como también sabemos en muchos casos puede influir en la personalidad y así mismo en la conducta de un sujeto.
- 13.- Me inclino a favor de las teorías de Freud y la Psicología anormal, ya que Freud atribuye un aspecto sexual al delito y al 90% de la conducta del hombre. La Psicología anormal establece que existiendo alguna anomalía en

el sujeto, o en el medio ambiente es como se puede conformar un delito.

- 14.- Existen dos sujetos que tutela la Ley, uno es material y otro es jurídico, el material es la persona u objeto en donde recae la acción del delito, y el segundo objeto jurídico es el bien protegido por la Ley.

En el delito de necrofilia, efectivamente el respeto a los muertos es el bien jurídico tutelado y el objeto material es el cadáver.

- 15.- La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el juez inflinge al delincuyente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

- 16.- La sanción que señala el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México para quien cometa el delito de necrofilia si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito es de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos años días multa.

- 17.- La sanción que señala el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, no debería ser multa, sino un pago por indemnización del daño moral a la familia del muerto, conforme lo determina el artículo 34 del mismo ordenamiento, ya que el sujeto pasivo en el delito de necrofilia es la familia del difunto y no el Estado, ya que la familia toma como un objeto de adoración al cadáver, y en él está recayendo la acción del delito.
- 18.- La reforma que propongo el Artículo 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, es en las dos fracciones, y es en base de que el cadáver como ya mencioné antes, es un objeto de adoración para la familia del mismo, y los objetos que son puestos o depositados en el sepulcro, en la sepultura, féretro o en la tumba, son depositados por los mismos familiares o dolientes del difunto, y entonces el delito de violación de un túmulo, sepulcro o sepultura es en contra de los objetos que ellos mismos depositaron y que son de su propiedad, así mismo si a un cadáver no se le trata con respeto, o se mutila, o se realiza el delito de necrofilia, se le está faltando al respeto a un objeto, mismo que pertenece a una familia, lo mismo puede suceder cuando no se

trata con el debido respeto a nuestra enseña patria, - nuestro escudo nacional, o nuestro himno, que para toda la sociedad mexicana es algo muy sagrado y apreciado, pero a pesar de todo esto no dejan de ser objetos, mismos que tienen un dueño, que es la sociedad mexicana, y el Estado como representante de esa sociedad se encargará de sancionar al infractor, en beneficio de todos los mexicanos, así mismo cuando el Estado se encargue de sancionar a la persona que ha violado una tumba o un sepulcro, o ha cometido el delito de necrofilia, deberá ser en beneficio de los familiares o dolientes del cadáver.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AULER, Alfred. "El Sentido de la Vida y el Carácter Neurótico". Editorial Mirade Segunda Edición, España, 1977.
- 2.- AULER, Alfred. "Superioridad e Interés Social", Edit. Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1976.
- 3.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Antigua Librería No. blado de José Porrúa e Hijos, Segunda Edición, México, 1941.
- 4.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1969.
- 5.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1971.
- 6.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos del Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A., 17ª Edición, México, 1978.
- 7.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., 15ª Edición.
- 8.- CLIFFORD T. Morgan. "Introducción a La Psicología", Editorial Mac Graw Hill, 3ª Edición, E.U.A., 1977.
- 9.- C. MÑEZ, Ricardo. "Derecho Penal Argentino, Parte General", Editorial Bibliográfica, Tercera Edición, Argentina, 1976.
- 10.- C. SIMONIN. "Medicina Legal Judicial", Editorial Jims, Tercera Edición, Barcelona, 1974.
- 11.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1964.
- 12.- QUELLO Colón, Eugenio. "Derecho Penal", Editorial Ediciones La Ley, Tercera Edición. Barcelona, 1947.
- 13.- DIEZ DÍAZ, Joaquín. "Los Derechos Físicos de la Personalidad", (Derecho Somático) Editorial Santillana, Cuarta Edición, Madrid, 1963.
- 14.- F. FERRER Torrente, Joan Doc. "Sodoma Pide Fuero", Edit. Talleres Linotipográficos "Virginia", México, 1959, s/n de Edición.

- 15.- FONTAN Balestra, Carlos. "Tratados de Derecho Penal", Edit. Abeledo, Segunda Edición, Buenos Aires, 1976.
- 16.- GONZALEZ de la Vega, Fco. "Derecho Penal Mexicano", "Los Delitos", Edit. Porrúa, 15ª Edición, México, 1979.
- 17.- GUTIERREZ Bazaldúa, Enrique. "Apuntes de Criminología", Edit. U.N.A.M., Segunda Edición, México, 1967.
- 18.- HESNARD, A. Dr. "Psicología del Crimen", Ediciones Zéuz, Segunda Edición, España, 1963.
- 19.- ITURBE M. Octavio. "Excusas Absolutorias", Editorial Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XI, México, 1973.
- 20.- JIMENEZ de Azúa, "La Ley del Delito", Editorial Andrés Bello, Cuarta Edición, - Caracas, 1945.
- 21.- JIMENEZ de Azúa. "Tratado de Derecho Penal", Edit. Andrés Bello, Segunda Edición, México, 1955.
- 22.- JIMENEZ Huerta, Mariano "Panorama del Delito", Edit. Imprenta Universitaria, Segunda Edición, México, 1950.
- 23.- JIMENEZ Huerta, Mariano "Derecho Penal Mexicano", Introducción al Estudios de las Figuras Típicas, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1972.
- 24.- JUNG, Carlos Gustavo. "Los Complejos y el Inconsciente", Editorial Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México, 1973.
- 25.- LAMNEK, Sieg. Fried. "Teorías de la Criminalidad", Editorial Siglo XXI, Cuarta Edición, México, 1978.
- 26.- LUCIEN Miller, Fernand. "La Psicología Contemporánea", Edit. Siglo XXI, Quinta Edición, México, 1979.
- 27.- FORTE Petit, Celestino. "Programa de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, Segunda Edición, México, 1959.
- 28.- FORTE Petit, Celestino. "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1977.
- 29.- RAMÍREZ Covarrubias, Guillermo, Dr. "Medicina Legal", Editorial Talleres Linotipográficos, "Virginia", S/n de Edición, México, 1963.
- 30.- RAMOS, Samuel. "El Perfil del Hombre y la Cultura en México", Editorial Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México, 1960.

- 31.- RECASENS Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1978.
- 32.- RECASENS Siches, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1985.
- 33.- REPERT, Georges. "Tratado de Derecho Civil", Según el Tratado de Planiol, Editorial Ediciones La Ley, Tomo II, Vol. I, Barcelona, España, 1978.
- 34.- REYES Navarro, Angel. "Ensayo sobre La Preterintencionalidad", Edit. Porrúa Hermanos, Segunda Edición, México, 1949.
- 35.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminología", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1981.
- 36.- ROJAS, Nerio. "Medicina Legal", Editorial el Ateneo, Duodécima Edición, México, 1976.
- 37.- ROSADO Echánove, Roberto. "Elementos de Derecho Civil y Mercantil", Editorial ECA Diecisieteava Edición, México, 1981.
- 38.- SIGMOND, Freud. "El Psicoanálisis y la Teoría del Líbido", Editorial Biblioteca Nueva, s/n de Edición, Madrid, España, 1948.
- 39.- SIGMOND, Freud. "El Yo y el Ello", Edit. Biblioteca, Nueva s/n de Edición, Madrid, España, 1933.

LEGISLACION.

-) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Edición de la Secretaría de Gobernación.
s/n. de Edición. México, 1985.
-) "Código Penal para el Estado de México".
Editado por Castillo Impresores, s/n. de Edición.
México, Méx. 1987.
-) "Código Penal para el Distrito Federal".
Editorial Porrúa, S.A. 42ª. Edición.
México, 1986.
-) "Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias".
Editorial Porrúa, S.A. 15ª. Edición.
México, 1980.

OTRAS FUENTES.

- 1.- GARCIA Ramón-Pelayo y Gross. "Diccionario Larousse de la Lengua Española". Editorial Ediciones Larousse. s/n. de Edición, España, 1976.
- 2.- TAYABAS Reyes, Jorge. "Reflexiones Jurídicas sobre Trasplantes de Organos y Tejidos Humanos". (Los Derechos Somáticos). Revista Suprema Le, México, 1972.
- 3.- VILLANOVA, Royo. "Revista de Medicina Legal"., Editorial U.N.A.M., Tercera Edición, México, 1983.
- 4.- ¿Es el Trabajo Penitenciario una Facultad Potestativa de los internos o se supone con Carácter de Penalidad? Aná-
les de Jurisprudencia de Edición de Estudios Jurídicos,
México, 1974.